

SENTENCIA DE 1.ª INSTANCIA

EN

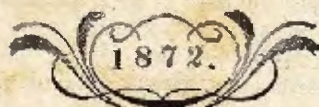
EL JUICIO CRIMINAL

SEGUIDO

POR SUPLANTACION DE SENTENCIAS

DE LA

CORTE SUPREMA FEDERAL.



M 083 Pm 6; M 135 Pm 14

Ej. 3

NOTA.

Imprenta de Foción Mantilla.

INTRODUCCION.

En días pasados hicimos una publicacion para dar á conocer la conducta de la Corte Suprema federal en la causa ruidosa de las sentencias falsas, supuestas por Vicente Vanégas para estafar del Tesoro nacional una suma considerable de bonos flotantes del 3 por 100. Dijimos y sostenemos que ese Supremo Tribunal se ha anesado contra el inocente para buscar un autor al crimen cometido por sus descuidos, por la falta de cumplimiento de sus deberes legales.

Ahora publicamos á continuacion la sentencia de primera instancia dictada, con una relacion específica y minuciosa de los hechos, y con una dilucidacion esmerada de los cargos resultantes contra los comprendidos en el proceso, para que el público se pueda explicar:

Por qué la Corte se reservó la instruccion del sumario.

Por qué actuaron con ella en las diligencias que debian servir de base á la averiguacion, objeto del proceso, los mismos individuos que resultaron comprometidos en la causa, tan luego como salió el sumario de su poder.

Por qué el allanamiento de la casa del señor Vanégas se hizo algunos días despues de devolverle las llaves de las piezas donde debian encontrarse los papeles que podian dar una luz distinta de la que se buscaba, y todavía practicarlo actuando con los que resultan comprometidos en los hechos porque se instrua la causa.

Por qué la Corte permitió al Secretario Vanégas que dirigiese las comunicaciones remisorias de las sentencias que el Presidente tenia obligacion de dirigir bajo su firma.

Por qué se suspendió la publicacion de los cuadros de sentencias pronunciadas por la Corte, que hasta el mes de Enero de 1868 se habian publicado rigurosamente.

Por qué se anuló la sentencia que hoy publicamos, y por qué se persiguió y condenó al Juez que la pronunció.

Esta sentencia pone en claro muchos hechos que dejan conocer la pasion con que la Corte Suprema se ha señalado, hasta el punto de colocar al señor Joaquin Pérez en la situacion de seguir el juicio contra la Corte misma que ha sido y es su contraparte, porque

el Ministerio público admite la certeza de los hechos que destruyen los indicios fundamento de sus fallos.

La Corte se negó á que algunos de sus miembros declarasen sobre algunos hechos que ellos conocen; su denegacion excluye la prueba, y la exclusion de la prueba suprime la parte de la defensa que se apoya en esa prueba; pero lo notable es que esta denegacion se justifique citando una ley de partida terminantemente derogada por el último artículo del Código de procedimiento criminal, que no es permitido ignorar al primer Tribunal de la Nación.

La sentencia demuestra que la Corte ha tomado maliciosamente como indicios separados ó independientes, hechos que en conjunto solo forman un indicio, y que apoya la existencia de algunos indicios en hechos que no están probados.

Hay indicios que no tienen más apoyo que el de hechos de pura invencion de la Corte, y esto que no es permitido á nadie, es un atentado injustificable en un Tribunal de justicia, que al fallar en una causa sobre falsedad, no tiene inconveniente en falsificar un cargo y apoyar sobre él la existencia de un indicio para justificar su decision.

En los dias de la formación del sumario, en la oficina misma de la Corte, aparecen las puertas abiertas fuera de las horas de despacho; el libro copiador de las notas remisorias de los expedientes de sumiistros se sustrae, se registra el archivo y se aparejan expedientes falsos con agregacion de fojas de expedientes legítimos para preconstituir pruebas en favor del falsificador, y esto que en su mayor parte se advirtió desde el primer dia, pasa en la Corte sin causar efecto alguno, y ella sigue actuando con los autores de estos escándalos.

Despues de descubierto el delito de la repelacion de los expedientes legítimos para vestir los falsos con el ropaje de legitimidad que les debian dar las firmas auténticas de los Magistrados, puestas en expedientes verdaderos, delito cometido cuando ya el señor Joaquín Pérez estaba preso, y comprometiendo aparentemente á los mismos Magistrados, parecia que estos señores debieran ver claro y caer su cuenta dónde estaban los falsificadores coligados; pero nada de esto: inventan cargos contra Joaquín Pérez, declaran insubsistente su exarcalacion y dejan en libertad á los compañeros de oficina que resultan complicados en la repelacion de los expedientes, abusando de su empleo y faltando a la confianza que en ellos se manifestaba tener.

Se advierte por un alto funcionario público á los señores de la Corte, que vigilaran la conducta de su Secretario, que hacia negocios y gastos muy superiores á su posición pecuniaria, porque era seguro que aquel misterio tenia alguna explicacion criminal; y todos cierran los oidos; pero el dia en que aparece el fraude que se estaba cometiendo, se encargan de buscarle autor y hacen recaer la responsabilidad sobre el señor Joaquín Pérez, engañado con la confianza que la misma Corte hacia de su Secretario y amigo íntimo.

Pero ya desvanecidos los cargos que la Corte formuló contra el Señor Joaquín Pérez, en el auto de 12 de Diciembre de 1870, y pronunciada la sentencia que publicamos ahora, la Corte se veia

en la necesidad de conocer en la causa en segunda instancia y proferir una decision escandalosa para perder al señor Pérez y salvar á sus compañeros de oficina, ó desdecirse de la argumentacion insidiosa con que sometió á juicio al señor Pérez. En tal alternativa, ella buscó el camino que satisfacía su mala pasion y que salvaba por entónces á los verdaderos cómplices. Anula la sentencia y manda reponer el juicio al estado de emposario de nuevo, por tomar segunda vez confesion al señor Pérez; pero no se detiene aquí, sino que encausa al juez y lo condena y lo destituye, para castigarle la refutacion de su auto de proceder y para producir intimidacion en el que su adelante falle en el mismo sentido, y no le condene á su escogido para culpable, ó no le absuelva á los cómplices.

Quando la sentencia de primera instancia subió a la Corte en apelacion, ya estaba preparado el fallo de anulacion y meditado el plan para sumir al inocente en una prision y ganar tiempo para los culpables.

Que Joaquín Pérez siga en la cárcel mientras la causa se olvida para los demás. Este es el plan de la Corte.

La seguridad con que la Corte ha ejecutado sus planes en esta causa, proviene de que el público no se ocupa de examinar los fallos de los tribunales, y así se pueden estos abandonar á los impulsos de la parcialidad, sin cuidarse de los desatinos que sirven de fundamento á sus decisiones. Con los razonamientos empleados por la Corte Suprema para llevar á cabo sus propósitos en esta causa, habria para arruinar la reputacion mejor sentada de juristas; pero entre nosotros pasan estas notabilidades intactas de período á período en los destinos públicos, y se consolidan, ó mas bien, se petrifican, en la fama de buenos Magistrados, adquirida sin noticia de los pueblos que la admiten sin examen.

Quando la sentencia que publicamos se pronunció, todavía no se habia surtido por segunda vez el juicio en que los extraños conceptos de la Corte han sido hechos ceniza; pero cuando lleguemos á su publicacion haremos que pese sobre este Tribunal Supremo el fallo que merece de la opinion sensata.

Bogotá, Enero 26 de 1872.

Christides Parédes. Manuel M. Parraga.

Emilio Olvarez.

SENTENCIA DE 1.^a INSTANCIA,

proferida por el Juez 4.^o del Circuito en lo criminal, con fecha 19 de Abril de 1871, en el asunto de sentencias falsificadas en la Corte Suprema federal.

JUZGADO 4.^o DEL CIRCUITO.

Bogotá, 10 de Abril de 1871.

Vistos: A virtud del sumario instruido por la Suprema Corte federal, y ampliado por este Juzgado; en averiguación del escandaloso hecho de haberse remitido á la Secretaría del Tesoro y Crédito nacional por el Secretario de la misma Corte, Vicente Vanégas, varias copias de supuestas sentencias sobre suministros y expropiaciones, denunciado privadamente á algunos de sus Magistrados en Abril del próximo pasado; (cuyo sumario se halla publicado en el "Diario Oficial" de la Nación, del número 1906 al 1982 y del número 2081 al 2075); y en virtud de los otros dos sumarios que, con motivo del mencionado, se instruyeron; el uno por el Juzgado sobre falsificación, sustracción y alteración de documentos archivados en la Corte; y el otro por la misma Corte, sobre la sustracción del libro copiador de oficios de la Secretaría, correspondiente á los años de 1869 y 1870, y ejecutada del día 18 al 19 del citado Abril en que la Corte principió su averiguación sobre las sentencias falsas; el antecesor del infrascrito Juez dictó con fecha 17 de Setiembre último, los tres autos que se registran en el "Diario Oficial" número 2087, y por los cuales, respectivamente, declaró haber lugar á formación de causa.

1.^o "Contra Vicente Vanégas y Vanégas, Carlos María Pérez, Rafael Solano, Joaquín Pérez y Alejandro Górdora, cada uno, respectivamente, segun los cargos que le resulten, y segun el mérito del sumario, y por los delitos de responsabilidad, falsedad de documentos públicos, prevaricato y estafa al Tesoro nacional, y conforme á la ley 2.^a parte 3.^a tratado 2.^o de la Recopilación Granadina, y su reformativa de 25 de Abril de 1845, título 1.^o Libro 4.^o de la ley de 11 de Mayo de 1848, y los artículos que imponen la pena en el Código penal, Artículo 3.^o ley de 27 de Abril de 1867, Capítulo 1.^o título 11, Libro 3.^o Capítulo 3.^o título 8.^o Libro 3.^o y Capítulo 4.^o título 11, Libro 3.^o de la ley 1.^a parte 4.^a título 2.^o de la Recopilación Granadina."

2.^o "Contra Vicente Vanégas y Vanégas, Secretario de la Corte, Carlos María Pérez, Oficial mayor, y Rafael Solano, escribiente, y Alejan-

dro Córdova, por los delitos de falsedad, sustracción, alteración y destrucción de documentos custodiados en el Archivo nacional, de que tratan los capítulos 3.º y 5.º del título 3.º Libro 3.º de la ley 1.ª parte 4.ª título 2.º de la Recopilación Granadina; y

3.º Contra Carlos María Pérez y Rafael Solano, por los delitos de que trata el Capítulo 3.º título 8.º Libro 3.º de la ley 1.ª parte 4.ª título 2.º de la Recopilación Granadina.

De todos estos autos apelaron los procesados presentes y concedida la apelacion en el efecto devolutivo, se remitió copia de todo lo actuado á la Suprema Corte para la decision del recurso. Habiendo fugado de la Penitenciaría del Estado Vicente Vanégus, en la noche del 14 de Agosto último, el Juzgado dispuso en los mismos autos, se le emplazase por edictos y se librasen requisitorias para su aprehension, quedando en consecuencia suspendido el procedimiento respecto de aquel procesado, con arreglo á la ley; y continuando respecto de los procesados presentes, se dió al juicio el curso legal, disponiéndose con fecha 3 de Octubre, que los mencionados procesos se acumulasen en cumplimiento de lo prescrito por los artículos 7.º y 249 á 258 del Código nacional de procedimientos criminales.

Recibida en la Suprema Corte la copia de los procesos y autos citados para la decision del recurso interpuesto, los procesados Carlos María Pérez y Rafael Solano desistieron de él ante la misma Corte, quedando por tanto, subsistente, sólo respecto de Joaquín Pérez y Alejandro Córdova; y en consecuencia aquel Supremo Tribunal, contrayendo su decision á estos dos apelantes, y previa audiencia del Ministerio público y de los interesados, dictó con fecha 12 de Diciembre último, los dos autos que se registran en el "Diario Oficial" números 2112 á 2116, en los cuales resolvió respecto del primero de los precitados autos apelados en que fueron comprendidos dichos apelantes, lo siguiente:

1.º "Sobresease en el procedimiento respecto de Alejandro Córdova. En consecuencia, el auto apelado queda revocado en cuanto á él."

2.º "Líbase á juicio á Joaquín Pérez, por infracción tan sólo de las siguientes disposiciones de la ley 1.ª parte 4.ª tratado 2.º de la Recopilación Granadina, á saber: el inciso 1.º artículo 388; el inciso 5.º del mismo artículo; el artículo 388 y el 345. En consecuencia, el auto dicho, en lo relativo al mismo Pérez, queda reformado así:"

Y en cuanto al segundo: "que sobresease en el procedimiento, respecto de Alejandro Córdova, y en consecuencia, revoca en cuanto á él el auto apelado."

En virtud de estas decisiones, el Juzgado contrajo el procedimiento á los procesados Carlos María Pérez, Rafael Solano y Joaquín Pérez, y respecto de éste último á los cargos precisados por la Suprema Corte en la primera de ellas; y por auto de 4 de Enero último, dispuso que se entregasen los autos por su orden á las partes para preparar sus alegatos por ser éste el estado de la causa, y señaló para la celebracion del juicio el 16 del mismo, en el cual se dió principio á ella, prolongándose por cuatro dias más, en los cuales alegaron largamente todos los defensores y los procesados Joaquín Pérez y Rafael Solano.

Llegado, pues, el caso de fallar la causa, el Juzgado procede á dictar la sentencia que, conforme al mérito de los autos y con arreglo á

las leyes nacionales vigentes, corresponda; y para ello le es forzoso, desde luego, determinar los hechos que de autos resultan comprobados y los cargos deducidos de ellos, por los cuales se llamó á juicio á los mencionados individuos, pues que, conforme á lo prescrito por el artículo 227 de la ley de procedimientos criminales vigente, "la sentencia no puede recaer sino sobre los cargos porque se ha declarado con lugar á seguimiento de causa."

Resulta de autos, 1.º que en el trascurso de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho á Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, se remitió por el Secretario de la Suprema Corte federal, Vicente Vanógas, á la Secretaría del Tesoro y Crédito nacional, treinta y cuatro copias de supuestas sentencias de la misma Corte, y á favor de supuestos acreedores del Tesoro nacional, por suministros y expropiaciones, acompañadas de sus correspondientes atestaciones autorizadas por el mismo Secretario, en veintidós de las cuales se afirma que Joaquín Pérez funcionó como apoderado de los demandantes en los respectivos juicios, y que según el poder agregado á los autos tenía facultad para percibir los bonos que se diesen en pago del crédito reconocido; y en las otras nueve se afirma así mismo que Alejandro Córdova funcionó con el mismo carácter en los respectivos juicios y con la misma facultad especial de percibir los documentos que se diesen en pago; que á virtud de tales copias y atestaciones, la Secretaría del Tesoro y Crédito nacional, expidió libranzas á favor de Pérez y Córdova contra la Tesorería general para que los créditos reconocidos en tales sentencias se pagasen por esta oficina en bonos flotantes del 3 por 100; y que en efecto, Pérez y Córdova recibieron de dicha Tesorería las correspondientes sumas en documentos de esta clase con excepción de la de \$ 7,000 de la libranza procedente de la sentencia á favor de Leandro Zarria, que Córdova no había cobrado, cuando la Corte principió la averiguación de los hechos expuestos: de manera que, en Abril del año próximo pasado, Pérez había recibido la suma total de \$ 415,270, que corresponde al de las sentencias, respecto de las cuales aparece como apoderado, deducidos \$ 53, que al hacerse la conversión en bonos, quedarán á favor del Tesoro nacional; y Córdova había recibido por valor total de las ocho libranzas que le fueron enviadas en la Tesorería general, la suma de \$ 83,890, deducidos también \$ 22-20 cs. de aprovechamientos á favor del Tesoro.

Todos estos hechos se hallan plenamente probados con los expedientes de "Conversión en bonos flotantes del 3 por 100," formados en la Secretaría del Tesoro y Crédito nacional, en que se contienen las precisadas copias de sentencias y atestaciones y las órdenes del Secretario del Despacho, para que se expidiesen las libranzas, las cuales obran originales de fojas 5 á 10 y 21 á 27 y 144 á 266, cuadernos 1.º y 2.º del sumario; y con las correspondientes libranzas originales expedidas á favor de Pérez y Córdova y recibos de estos al respaldo, que obran á fojas 29, 30 y 31 y 272 á 301 de los mismos cuadernos: con las diligencias de inspección ocular, confrontación y busca, practicadas por la Corte en el archivo y en los libros de registro de sentencias y con vista de las copias existentes en la Secretaría del Tesoro y Crédito nacional; por el Juez 4.º del Circuito, en el archivo de la misma Corte y en la sección 2.ª de la Secretaría del Tesoro, con el fin de verificar la exis-

tenencia de los expedientes á que debian corresponder las sentencias cuya falsedad se presumia (fojas 2.^o y 3.^o 133 á 135, cuaderno 1.^o y 132 á 139, cuaderno 3.^o del sumario); por el Secretario de la Corte, doctor Rafael E. Santander (nombrado en reemplazo de Vanéguas) en el archivo y en los libros de entrada y repartimiento de expedientes de la misma Corte, á cuyas diligencias se refieren sus certificados y oficios de fojas 113 y 114, cuaderno 1.^o 302 á 304, 307 y 308, cuaderno 2.^o 21 á 24 y 41 á 55, cuaderno 3.^o del sumario; por el señor Procurador general de la Nación, en los libros ó inventarios de su oficina, donde se registran los expedientes que de la Corte se pasan á aquel funcionario, segun sus informes oficiales de fojas 94, cuaderno 2.^o y 2.^o del cuaderno 3.^o; y en fin, por la oficina de correos nacionales, para verificar en sus libros de registro la constancia que debiera hallarse de haber llegado á ella y pasádose á la Suprema Corte, los expedientes de primera instancia correspondientes á las mencionadas sentencias, y cuyo informe oficial abra así mismo, con la inspeccion consiguiente del Juez, de fojas 30 á 31, cuaderno 3.^o del sumario; diligencias de todas las cuales resulta no haberse hallado en el archivo de la Corte, donde debiamos hallarse, ninguno de los expedientes sobre reclamacion de sumiseros, empréstitos y expropiaciones, en los cuales debieran haberse dictado por ella las treinta y cuatro sentencias, materia de la investigacion, ni constancia alguna de su paso por la oficina de correos, de su entrada y repartimiento en la Corte, ni en la oficina del señor Procurador general, ni las copias que de tales sentencias y de los oficios con que fueron remitidos á la Secretaría del Tesoro y Crédito nacional, debieron dejarse en los libros respectivos de la misma Corte.

Ademas, en fuerza de tal comprobacion, aquel Supremo Tribunal tiene ya reconocidos, como ciertos, los hechos referidos, la defensa los ha aceptado como tales, y en el curso del plenario ésta no ha producido prueba alguna que enerva en lo más mínimo el resultado del sumario respecto de ellos.

2.^o resulta así mismo de autos, que el día diez y nueve de Abril último, y con motivo, sin duda alguna, de la primera averiguacion practicada por la Suprema Corte, en virtud del denuncia sobre las sentencias apócrifas, se advirtió que de la Secretaría de la Corte habia desaparecido el libro copiador de oficios, correspondiente á los años de mil ochocientos sesenta y nueve y mil ochocientos setenta, que hasta el día anterior, á las tres de la tarde, estaba allí, y que buscado escrupulosamente en toda la oficina de la Corte, no se le encontró.

Este hecho se halla tambien comprobado plenamente con las declaraciones de los oficiales escribientes de la Corte, Demetrio Zapata, Pedro E. Troncoso, Luis Corredor Molano, como testigos, y con las indagatorias de Carlos María Pérez, Oficial mayor, que á la sazón ejercia el cargo de Secretario, por la suspension de Vanéguas, y Rafael Solano, escribiente tambien de la Corte; todos los cuales convienen en la preexistencia del citado libro copiador en la Secretaría, el diez y ocho de Abril mencionado, y en su consiguiente falta el diez y nueve siguiente. Las declaraciones citadas obran á fojas 2 á 15 en el sumario especial instruido por la Corte y ampliado por el Juzgado, y que se halla acumulado á la causa principal bajo el número 343.

Segun las mismas declaraciones de Zapata, Troncoso, &c. en este

sumario, ocurrieron en los días diez y ocho y diez y nueve de Abril citados estos dos incidentes, á saber: el primero de dichos días, á tiempo que el señor Presidente de la Corte exigía del Secretario Venégas el libro copiator de sentencias correspondiente á 1862, y los expedientes á que debían corresponder las sentencias denunciadas como falsas, el escribiente Solano se manifestaba como asustado, y á tiempo que decía, "hay algo grave!" "algo serio!" lo llamó el Oficial mayor Carlos María Pérez á su mesa, y le mostró un letrado que acababa de escribir en el papel secante; que Solano se acercó, miró el papel, dijo que no entendía esos signos y se retiró: el letrado escrito por Pérez, decía: "*Sangre fría*;" estaba escrito con lápiz, y tenía unas rayas por encima con las cuales se pretendió borrar inmediatamente. Al día siguiente, diez y nueve, habiendo necesitado Rafael Solano el mencionado copiator de oficio para copiar una comunicación que se dirigía á la Oficina del Crédito Nacional, como á las once de la mañana, buscó dicho libro y no lo encontró ni en la Secretaría ni en la sala del despacho de los Magistrados; advertida de la ocurrencia el Oficial mayor Carlos Pérez, este se acercó poco después á la mesa de Solano, y escribió con lápiz, sobre el papel secante del uso de éste, estas palabras: "*está escondido el copiator*," las cuales trató de borrar también inmediatamente, pasándole varias líneas con el mismo lápiz. De la realidad de estos dos incidentes, no puede haber la menor duda: los testigos Zapata y Trucoso los declaran como quedan expuestos sustancial y fielmente; Pérez y Solano los confiesan más ó menos francamente en sus respectivas indagatorias; y en el sumario obra á fojas 22, la hoja de papel secante de la mesa de Solano, en que se hallan las palabras relativas al copiator; no obrando así mismo la otra hoja de la mesa de Pérez, en que este escribió las palabras "*Sangre fría*"; porque no habiendo sido recogidas y agregadas al sumario en oportunidad, cuando fueron reclamadas por el Juzgado, para completarlo, en Junio último, se halló que esta hoja tenía ya arrancada la parte donde estaban escritas aquellas palabras, segun resulta de los informes oficiales del señor Secretario de la Suprema Corte, corrientes á fojas 19 y 21. Del valor que tales incidentes pueden tener en cuanto á los responsables de los principales hechos expresados, se tratará en su lugar.

2.º resulta igualmente de autos que al practicarse por el Juzgado el ocho de Julio último, en la Secretaría de la Corte, el examen necesario del archivo (diligencia de fojas 132 á 139. Cuaderno 3.º), para verificar si efectivamente se hallaban en él los expedientes que debían corresponder á las copias de sentencias, cuyas atestaciones aparecían de letra del Oficial mayor Carlos María Pérez, como éste lo había asegurado en el careo tenido con Venégas el día anterior; pedido por el Juez el correspondiente á la copia y atestación que aparecían á favor de Cosma Cruz, y en que figuraba como apoderado Alejandro Córdova, se halló el expediente de la demanda por suministros y expropiaciones, contra el Tesoro nacional, promovida por un individuo del mismo nombre ante el Juzgado del Circuito de Quindío, Estado del Cauca, en 2 de Setiembre de 1864, por medio del apoderado Ramon E. Palau, y sobre la cual dictó sentencia aquel Juzgado en 18 de Noviembre del mismo año, condenando al Tesoro nacional al pago de \$ 10,375, la cual fué apelada por dicho apoderado; y que el incidente de segunda instancia marcado con

el número 305 y principiado con el auto del Presidente de la Corte, de 15 de Diciembre del mismo año, por el cual se repartió el negocio al Magistrado señor Rojas Garrido, contenía un memorial de Cosme Cruz confiriendo poder á Alejandro Córdova para jestionar en dicha instancia, y para percibir de la oficina respectiva los documentos que se diesen en pago, el cual según la nota puesta al pié por el Secretario Vanegas, habia sido presentado por el mismo Cruz en persona el 21 de Mayo de 1869; y terminada con la sentencia de fecha 3 de Noviembre del mismo año, por la cual la Corte confirmaba la apelada y condenaba definitivamente al Tesoro nacional al pago de la suma mencionada. De manera que tal poder y tal sentencia correspondian exactamente en lo principal á la atestacion y copia antedichas, con la sola diferencia de que la sentencia que aparecia como original en el expediente dice en su parte final: "Notifiquese y sáquese copia y remítase á la oficina del Crédito nacional;" y la copia dice: "Notifiquese, remítase en copia á la Direccion del Crédito nacional, y archívese el proceso;" resultado en virtud del cual ya no era admisible la suposicion de que la atestacion y la copia de la sentencia fuesen falsas.

Mas: como segun la confrontacion practicada por la Corte en Abril último (fojas 132 á 135, cuaderno 1.º del sumario), de todas las copias de sentencias remitidas á la Secretaria del Tesoro y Crédito nacional, con las que debian contener los respectivos libros copiadores de su despacho; y segun la certificacion del Secretario, doctor Santander, de 2 de Mayo, en virtud de los mismos libros y de los registros de entrada de expedientes á la Corte (fojas 302 á 304, cuaderno 2.º del sumario); y traído á la vista nuevamente el copiator de sentencias de 1869, en el cual debia hallarse la copia correspondiente á la susodicha de 3 de Noviembre, resultaba que tal copia no existia en este libro; y por otra parte, el Secretario de la Corte habia afirmado en su citada certificacion que el expediente de Cosme Cruz que habia encontrado en el archivo, era el recibido en la Corte el 15 de Diciembre de 1864 y despachado por ella en 3 de Agosto de 1865, condenando al Tesoro nacional á pagar \$ 8,669-40 centavos; se procedió á examinar el libro de registro de entradas y al copiator de sentencias, correspondientes á 1864. Se halló, en efecto, en el primero la partida de fecha 15 de Diciembre, que convenia con el expediente en cuestion, en las personas del demandante y del apoderado, en la cuantía de la demanda, en la sentencia de primera instancia y en la iniciacion del incidente de apelacion, bajo el número 305, y repartimiento del negocio al Magistrado Rojas Garrido en la misma fecha; y al márgen derecho de la partida, la nota de haberse despachado en 3 de Agosto de 1865, reformando la sentencia apelada: en el copiator se halló tambien la sentencia dictada por la Corte en aquella fecha, congruente con la demandada y sentencia de primera instancia; pero diferente de la que aparecia en el incidente de segunda instancia, en la fecha y en la cantidad reconocida á cargo del Tesoro; pues la una aparecia con fecha 3 de Agosto de 1865, y reformaba la de primera instancia rebajando la suma de \$ 10,375, reconocida en ella, á \$ 8,669-40 cs; y la otra que aparecia con fecha 3 de Noviembre de 1869, confirmaba la de primera instancia en todas sus partes, y condenaba al Tesoro al pago de los dichos \$ 10,375, reconocidos en ella.

En vista de tal resultado, y presumiéndose que la sentencia autógrafa de 3 de Agosto de 1865 había sido falsificada y suplantada por la de 3 de Noviembre de 1869, que aparecía en el expediente, el Juez dispuso que se practicase por peritos un exámen prolijo del expediente, á que siguieron despues varias otras diligencias, que las observaciones ya hechas hacian necesarias, y que dieron por resultado la completa averiguacion de los hechos siguientes:

1.º Que el expediente sobre la demanda de Cosme Cruz contra el Tesoro nacional por suministros y expropiaciones, que se hallaba depositado desde el año de 1865 en el archivo de la Suprema Corte, apareció alterado de una manera sustancial el 8 de Julio último, con la intercalacion de un supuesto poder del citado Cruz conferido al señor Alejandro Córdoba, en lugar del legítimo en cuya virtud gestionó el señor Anibal Galindo, y con la sustitucion de la sentencia apócrifa de 3 de Noviembre de 1869 á la autógrafa dictada por la Corte en 3 de Agosto de 1865.

2.º Que para forjar la sentencia apócrifa de 3 de Noviembre de 69, de modo que apareciera autorizada con las firmas autógrafas de los Magistrados, que en aquella época componian la Suprema Corte, se desglisó de otro expediente, de la misma especie, relativo á la demanda de David Sáenz de Sumpelayo, la última foja en que terminaba la sentencia dictada en él, con fecha 18 de Agosto de aquel año, y se hallaban las firmas de aquellos Magistrados, con la del Procurador de la Nación, en la notificacion respectiva, y las correspondientes del Secretario Vanógas; habiéndole desgarrado la parte inferior donde probablemente se encontraba la notificacion del apoderado de Sumpelayo; y como los dos rengiones del final de la sentencia que contenia esta foja, empezaban por la terminacion "queee," la parte principal de aquella se preparó en otra foja de modo que terminan en su segunda linea con la media palabra "Notifi," que debia corresponder á aquella terminacion; lo cual explica porqué la escritura de esta foja, aparece más rogida é izquierda que se acerca al fin de la linea; y porqué la sentencia no aparece extendida en un mismo pliego, como la copia que de ella se tomó para la Secretaría del Tesoro, sino en dos hojas, que era necesario unir de un modo artificial, al agregarlas al expediente de Cosme Cruz, en lugar del pliego que debia contener la sentencia autógrafa de 3 de Agosto de 65.

3.º Que fué de aquella sentencia y poder falsificados, que se tomaron la copia y atestacion, consiguientemente falsas, y relativas á dicho Cosme Cruz, halladas por la Corte en la Direccion del Crédito nacional con las otras treinta y tres copias y atestaciones falsas de que ya se ha hablado.

4.º Que tanto la sentencia apócrifa agregada al expediente de Cosme Cruz, como la copia tomada de ella para la Oficina del Crédito nacional, fueron escritas por Rafael Solano, escribiente de la Corte desde el mes de Mayo de 1864; y la atestacion correspondiente, en que falsamente se afirma que el apoderado de Cruz en la segunda instancia y con facultad para percibir los bonos que se diesen en pago, lo era el señor Alejandro Córdoba, fué escrita por Carlos María Pérez, Oficial mayor de la misma Corte desde la misma fecha.

Los hechos expresados bajo los cuatro números precedentes, se

hallan plenamente probados con las diligencias de exámen é inspeccion ocular, practicadas por el Juzgado á que se ha hecho referencia; con las practicadas por el Secretario de la Corte, y los informes y certificaciones del mismo, practicadas y expedidas á solicitud del Ministerio público; con la diligencia pericial de reconocimiento practicada por los peritos Narciso Sánchez, Manuel Ruiz, Mariano Gálvis y Manuel María Paz, en los expedientes alterados; con las declaraciones de los señores Aníbal Galindo y Guillermo Pereira, afirmando el primero haber sido él, quien como legítimo apoderado de Cosme Cruz, gestionó ante la Suprema Corte hasta que el negocio se decidió en 1885, y percibió de la Oficina del Crédito nacional, la suma de \$ 6,868-40 en bonos, á cuyo pago fué condenado el Tesoro nacional, haciendo una relación de los hechos con referencia á sus libros y copiaduras particulares, enteramente conforme con el expediente y los libros de la Corte; y certificando el segundo (Pereira), que conoce á Cruz y que por las relaciones de negocios que con él tiene, sabe que desde 1865 en que vino á esta ciudad, con motivo del negocio expresado, no había vuelto, y por consiguiente no pudo estar en ella el 21 de Mayo de 1880, día en que, según la nota del Secretario Vanégas, había presentado personalmente el supuesto memorial confiriendo poder á Alejandro Córdova; y en fin, con las declaraciones de los oficiales de la Corte, Pedro F. Truacoso y Demetrio Zapata, y las indagatorias de los procesados Vanégas, Carlos María Pérez y Solano. Todas estas pruebas obran en el cuaderno 8.º del sumario principal, desde la foja 132 á la 166, y se registran en el "Diario Oficial" de la Nación, números 2,070 á 2,073. Obrán además, como comprobantes, los mismos expedientes originales de Cosme Cruz y David Sáenz de Sampelayo, en los cuales se ejecutaron la falsificación, sustracción y agregación de documentos que quedan relacionados; y las declaraciones del mismo Cosme Cruz, de su apoderado de primera instancia, Ramon E. Palau, y de otro testigo, Vicente Álvarez Leiton, obtenidas en el término probatorio, á pedimento del Ministerio público, con las cuales se han corroborado las de Galindo y Pereira, y puesto en completa evidencia la falsedad y fraudulenta intercalación del poder y sentencia mencionados bajo el número 1.º.

Expuestos bajo los tres números precedentes los hechos que de autos resultan plenamente comprobados, el Juzgado debe examinar si con tales hechos se han perpetrado realmente los delitos ó infracciones de la ley de que se ha hecho cargo, y por los cuales se ha llamado á juicio á los tres procesados Carlos María Pérez, Rafael Solano y Joaquín Pérez en los autos precitados; y una vez reconocida la existencia de tales delitos, cuál es la responsabilidad que aparece á cada uno de estos individuos su participación en la perpetración de aquellos.

Respecto de Joaquín Pérez, los cargos se han formulado de una manera precisa en el auto citado al principio, por el cual la Corte reformó el de primera instancia y llamó á juicio á dicho Pérez, por infracción de los artículos 386, incisos 1.º y 3.º, 388 y 345 del Código penal.

Respecto de Carlos María Pérez y Rafael Solano, el Juez de primera instancia llamó á juicio á estos individuos en los tres autos precitados de 17 de Setiembre último, por los delitos de que tratan los capítulos 3.º y 5.º título 8.º y 1.º y 4.º título 11, libro 3.º del Código penal.

Ahora bien: es evidente que los hechos relacionados bajo el número

ra 1.º y parte de los relacionados bajo el número 2.º se hallan comprendidos en los artículos designados en el auto precitado de la Corte; para patentizarlo basta la simple comparación de aquella relación con el texto de dichos artículos; se han extendido copias de supuestas ó fingidas sentencias, expedido atestaciones y extendido oficios falsos: se ha hecho uso de tales documentos, y por medio de ellos y consiguientemente con artificio y engaño se ha estado el Tesoro de la Nación; estos hechos se hallan indudablemente detallados en los citados artículos 335, 336 y 345, y consiguientemente han sido infringidos con ellos estas disposiciones.

Mas: los hechos relacionados bajo los números 1.º 2.º y 3.º en cuya virtud se dictaron los autos de 17 de Setiembre citados, ¿se hallan también detallados en todos los artículos que comprenden los capítulos citados del Código penal? O de otro modo: ¿con aquellos hechos se han infringido todos esos artículos?

Atendiendo al sentido literal de la parte resolutoria de aquellos autos, debería responderse á estas cuestiones afirmativamente, pues en ella se llama á los procesados á responder por todos los delitos de que tratan cada uno de aquellos capítulos; y por consiguiente que así se juzgó al dictar dichos autos. Pero como el Juzgado se halla ya en el caso de decidir tales cuestiones definitivamente, declara desde luego que: atendida la naturaleza de los hechos y el carácter con el cual los ejecutaron ó conduxeron á ejecutarios los procesados, los artículos que se han infringido con aquellos hechos, entre todos los comprendidos en los capítulos referidos, son los siguientes: 355, 357, 358, 415, 416, 497 y 498; y consiguientemente que: con los mismos hechos no se han infringido los demás artículos que aquellos capítulos comprenden.

Hechas las precedentes declaraciones respecto de los delitos cometidos, se hace preciso en este lugar la siguiente aclaración. El señor Agente fiscal al formular su acusación en vista de los hechos que quedan relacionados, designó como infringido, además de los siete artículos últimamente citados, el 526 comprendido en el capítulo 4.º indicado por el auto de proceder, haciendo tal designación seguramente en la suposición de que en este capítulo, y particularmente en dicho artículo 526, se hallaba comprendido el caso de la estufa hecha al Tesoro nacional por medio de las sentencias y atestaciones falsas; pero como el Juzgado, según lo acaba de declarar, no encuentra razonable semejante suposición, pues que en todo aquel Capítulo no se trata sino de las extorsiones y estafas cometidas por los funcionarios ó empleados públicos, encargados de la recaudación, distribución é inversión de las rentas, contribuciones ó impuestos públicos, respecto de los contribuyentes ó acreedores; y además, el artículo 526, se limita al caso de que tales empleados supongan tener ó estar autorizados para la exacción, con órdenes superiores, mandato judicial, ó otro título legal, circunstancias que no concurren en el caso de que se trata; es evidentemente que, no habiéndose precisado en el auto respectivo de proceder, el cargo relativo á la estufa, indicando siquiera con el Capítulo la verdadera infracción del Código penal, como lo hizo la Suprema Corte, al reformar aquel auto respecto de Joaquín Pérez, señalando el artículo 345, el Juzgado no puede hoy ocuparse de la responsabilidad que tal cargo pudiera afectar á Carlos María Pérez y Rafael Solano.

Determinadas las infracciones de la ley, de las cuales se ha formado cargo á los tres processados á quienes se ha contraído la presente causa, y que se hallan plenamente comprobados, el Juzgado pasa á examinar:

1.º Si los expresados Joaquín Pérez, Carlos María Pérez y Rafael Solano son ó no responsables de dichas infracciones.

2.º En caso de ser responsables; si respecto de cada una de dichas infracciones, lo son como autores principales, cómplices, auxiliares ó encubridores; y

3.º Cuál es el grado de la culpa ó delito en cada caso.

FALSEDAD EN DOCUMENTOS PUBLICOS Y OFICIALES.

Infracción del artículo 328 del Código penal.—Responsabilidad de Carlos Pérez y Rafael Solano en esta infracción.

Está comprobado plenamente que desde el 6 de Marzo de 1888 al 30 de Marzo de 1870, se remitieron por el Secretario de la Suprema Corte federal Vicente Vanégas, á la Secretaría del Tesoro y Crédito nacional, treinta y cuatro copias de supuestas ó fingidas sentencias de la misma Corte, en las cuales se habia condenado al Tesoro nacional al pago de varias sumas por suministros y expropiaciones, acompañadas de las correspondientes atestaciones falsas del mismo Secretario, en las cuales aseguraba éste, haber funcionado Joaquín Pérez y Alejandro Córdoba, como apoderados de los respectivos acreedores y tener facultad para percibir los bonos que se diesen en pago: que en virtud de aquellos documentos se expidieron por la Secretaría del Tesoro las correspondientes libranzas contra la Tesorería general, las cuales cubrió esta Oficina en bonos flotantes del 3 por 100.

¿Cuál es la participacion de Carlos María Pérez y Rafael Solano en estos hechos?

En primer lugar: ambos habian sido empleados de la Corte desde Mayo de 1864, el primero como Oficial mayor y el segundo como escribiente, y por tanto, debian tener perfecto conocimiento de los negocios que entraban á la Corte, y del curso y tramitacion que seguian hasta la terminacion de la instancia, particularmente en los relativos á suministros y expropiaciones, los cuales precisamente por las circunstancias de haber de extenderse de cada sentencia tres copias por lo ménos, además del original y la correspondiente atestacion, debian manejarse más y por consiguiente ser más conocidos de los empleados, y con mayor razon del Secretario y Oficial mayor; siendo de notarse que Carlos María Pérez desempeñó en varios períodos la Secretaría por licencia concedida al propietario. Si, pues, en el período expresado se pasaron de la Secretaría de la Corte á la del Tesoro y Crédito nacional las treinta y cuatro copias de sentencias y otras tantas atestaciones mencionadas, escritas unas y otras por varios de los escribientes de la Corte, por el Oficial mayor y por el mismo Secretario, hecho que está plenamente comprobado y reconocido por todos esos mismos empleados, y particularmente por los dichos Carlos Pérez y Rafael Solano; y si tales copias y atestaciones presuponen la existencia de otros tantos expedientes, de los cuales han debido tener conocimiento por precision aquellos emplea-

dos, desde que fueron recibidos en la Corte hasta que fueron sentenciados; una vez que los expedientes no han existido, y que por tanto aquellas copias y atestaciones han resultado falsas, natural es presumir que aquellos empleados, si no fueron los que inmediatamente traguaron aquellos documentos, se prestaron por lo ménos á extenderlos á sabidas de su falsedad.

Las nueve copias de sentencias y siete de las atestaciones correspondientes, relativas á los negocios en que se hizo aparecer como apoderado á Alejandro Córdova, las primeras fueron escritas por Solano y las segundas por Carlos Pérez, según uno y otro lo han confesado: el primero se ha disculpado diciendo que aquellas copias las tomó de borradores que le dió el Secretario Vicente Vanégas, á quien tenía que obedecer como superior; y el segundo diciendo así mismo, que extendió las atestaciones por órdenes verbales que le daba el mismo Secretario; pero semejantes disculpas no son bastantes á desvanecer la enunciada presunción, ya porque la práctica natural y ordinaria en el despacho de los negocios una vez sentenciados por la Corte, es, según los mismos procesados, la de recibirse del respectivo Magistrado por el Secretario, el expediente con el proyecto de la sentencia en borrador, para ponerle en limpio y entregarse inmediatamente uno y otro, para tal efecto, al oficial que lo haya de ejecutar, y una vez puesta en limpio y corregida y firmada por los Magistrados la sentencia, se une al expediente, y de este original se toman las copias necesarias para la Secretaría del Tesoro, para el libro copiador y para la imprenta; y en fin, en vista del poder que debe obrar en el expediente, se extiende inmediatamente la atestación, que con la copia de la sentencia se dirige á la Secretaría del Tesoro, para que en su virtud se haga por esta Oficina el pago correspondiente; multiplicadas operaciones con las onerosas no es posible que los empleados que las ejecutan, dejen de apercibirse de la existencia y naturaleza de los expedientes que entran y cursan en la Corte, y por consiguiente en los casos dados, Solano y con mayor razón Pérez, han debido apercibirse de que el simple borrador que al primero se daba por Vanégas, y la atestación que ordenaba extender al segundo, no tenían expediente al cual podían referirse, y que por tanto, una y otra cosa eran evidentemente falsas: ya porque, al apercibirse de tal falsedad, no estando en connivencia con el Secretario, ellos no habrían puesto al deber de obedecer servilmente á éste, el deber legal y de conciencia de no coadyuvar á una operación indudablemente fraudulenta.

En segundo lugar: el 13 de Abril último, á consecuencia de la averiguación que se practicaba por la Corte respecto de los expedientes que debían corresponder á las tres copias de sentencias que se habían denunciado como falsas, tanto Carlos Pérez como Rafael Solano se mostraron muy turbados y asustados; y el segundo decía á los demás empleados, y lo repitió varias veces: "quo á él (Solano), también lo aprehenderian; que fueran á verlo á la cárcel; que estaba inocente y se defendería; y lo recomendaba á Pedro F. Troncoso, que le pagara á su familia una cantidad que Troncoso le debía." Así lo declaró el escribiente de la Corte, Luis Corredor Molano, el veintiseis del mismo Abril (fojas 7 del sumario especial sobre la pérdida del libro copiador). Interrogado Solano el cuatro de Mayo último sobre esta particular por el

Magistrado Uricoechea, comisionado al efecto, contestó lo siguiente: "que el diez y ocho de Abril no sabe quién diría lo que expresa la pregunta; pero que el diez y nueve, despues de haberse notado la pérdida del libro copiador de oficios, el que declara dijo algo parecido á lo que expresa la pregunta. Que en verdad el declarante tenía que lo aprehendieran, porque ese dia quiso salir de la Oficina, y un Oficial que mandaba la guardia que tenía la Oficina se lo impidió. Que además ese dia estuvo en el Colegio y algunos de sus compañeros lo alarmaron, manifestándole que en el público se decía que estaba complicado en el asunto de la falsificación de las sentencias, dando como razon que de mi letra estaban escritas alguna ó algunas de las sentencias que se suponen falsas. Que siendo el que declara empleado en la Secretaría de la Corte, era casi seguro que mi letra figurara en los documentos que se dicen falsificados, dando este hecho, de suyo inocente, motivo para que se pudiera sospechar contra mí, sin que ántes hubiera podido sospecharlo. Que es verdad que el mismo dia diez y nueve ó despues, le dijo al empleado Pedro Troncoso que si llevaban á la cárcel al que declara, pagara á mi familia lo que Troncoso me debe" (fojas 268, Cuaderno 2.º del sumario).

Solano confiesa, pues, como se ve, el hecho de la precitada manifestacion que hizo de sus temores de ser aprehendido, y su explicacion justificativa de tales temores, léjos de desvanecer la sospecha que éstos infunden de su culpabilidad, relativamente á los hechos de que se trata, la hace más vehemente; pues es evidente que Solano no ha hecho, con tal explicacion, mas que exponer la razon de la sospecha que ya se tenía de él, y demostrar que esta sospecha era la que realmente le hacia temer que lo arrestaran, como ya se habia hecho con el Secretario Vaníguas.

En tercer lugar: el mismo dia diez y ocho de Abril, segun lo declara Pedro F. Troncoso (fojas 10 del sumario citado) en los momentos en que el Presidente de la Corte pedía al Secretario los expedientes ya dichos, y que Solano asustado decía repitiendo: "hay algo grave! algo serio!" Lo llamó Carlos María Pérez á su mesa y le mostró un letrado que acababa de escribir en el papel secante: Solano se acercó, miró el papel, dijo que no entendía esos signos y se retiró. Entonces Pérez pasó un lápiz sobre lo escrito y, habiéndose levantado de la mesa un rato despues, se acercó á ella Troncoso con el objeto de ver lo que fuera, y halló escritas con lápiz y con unas rayas por encima estas palabras, de letra de Pérez: "Sangre fria."

La elocuencia de semejantes palabras en los momentos en que la misma Corte Suprema empezaba la averiguacion del inaudito crimen que acababa de denunciarsele como perpetrado en el seno mismo de su oficina, revela desde luego la participacion y culpabilidad de Pérez y Solano respecto de aquel crimen. El primero ha contestado el hecho tratando de ahonestarlo con la ocurrencia de que escribió tales palabras con el objeto de recomendar á Solano, que era un poco exaltado, la sangre fria en las elecciones que debian tener lugar, y para las cuales los habian nombrado á uno y otro Jurados electorales; ocurrencia absolutamente inadmisibla, pues que en los momentos de que se trata, ni el uno ni el otro podian pensar en elecciones, ocupándose todos los empleados, como se ocupaban, de asunto tan grave; y por otra parte, si la

advertencia hubiera tenido el objeto que Pérez lo asigna, es indudable que no la habría hecho del modo como la hizo, escribiendo de pronto, con semejante concisión, usando de lápiz y tratando inmediatamente de borrar con el mismo las palabras escritas, como para que nadie mas se apercebiese de ellas. Solano, por su parte, habiéndosle presentado el papel secante en que Pérez había escrito las palabras mencionadas, y preguntándosele si podía leerlas, contestó: "una de esas palabras dice "sangre," y en la otra que se halla debajo de ésta no veo palabra ninguna castellana sino la letra *f* y otro signo que parece ser *ore* y como jotas." Preguntado: "¿Sabe usted quién escribió esas palabras y signos, cuándo fueron escritas, con qué objeto y á quién iban dirigidos?" Contestó: "no sé quién los escribió ni lo demás que se me pregunta."

La malicia de Solano al dar semejantes contestaciones se revela evidentemente en ellas; así afecta no ver claramente lo que el Magistrado y los demás empleados veían y leían á primera vista; y afirma rotundamente que no sabe quién escribió aquellas palabras, cuándo se escribieron y á quién fueron dirigidas, poniéndose en flagrante contradicción con el testigo ocular y con el mismo Pérez, que había declarado ya libremente haberlas escrito y dirigido á él.

En cuarto lugar: segun las declaraciones de los mismos Troncoso y Corrañor, ya citadas, el diez y nueve del mismo Abril, habiéndose notado que el libro copiador de oficias de 1868 y 1870, no parecia en ninguna de las piezas de la Corte, y el anal había buscado Solano para dejar la copia de una nota dirigida á la Secretaría del Tesoro y Crédito nacional, Carlos María Pérez se acercó á la mesa de Solano llevando un lápiz, y como el día anterior escribió sobre el papel secante de aquel escribiendo estas palabras: "está escondido el copiador."

Presentado á Pérez el papel secante, é interrogado: "¿Sabe usted quién escribió estas palabras que se ven en el papel que se le muestra, cuándo fueron escritas, con qué propósito y á quién se dirigieron?" Contestó: "Esas palabras las escribió el declarante el martes diez y nueve del corriente, y se las dirigí al señor Solano (Rafael), sobre cuya mesa las escribí en el papel secante que lo sirve de bulto para escribir. Fueron puestas cuando noté la falta del copiador de que antes he hablado, y quise significarle con ellas que el libro, el cual me acababa de decir Solano que no lo había encontrado, para copiar una nota, no podía haberme refundido en la Oficina, sino que *había sido sustraído ó ocultado por alguien*, atendidas las circunstancias en que tuvo lugar su desaparición." Preguntado: "¿Qué motivo tuvo usted para decirlo eso por escrito y no á la voz estando cerca de él?" Contestó: "No tuve motivo especial ninguno para obrar así, y lo que había escrito lo repetí á la voz, y es posible que los demás escribientes lo oyeran."

Presentado el mismo papel á Solano, y preguntado: "¿Reconoce usted este papel y sabe lo que dicen las palabras que se ven escritas en uno de sus extremos?" Contestó: "Este papel estaba sobre mi escritorio, y las palabras que veo escritas en él, dicen: *está escondido el "dos,"* lo demás que precede á esta palabra no lo distingo por tener unas rayas encima." Preguntado: "¿Sabe usted quién escribió esas palabras, en qué fecha fueron escritas, con qué objeto y á quién iban dirigidas?" Contestó: "Creo que las escribió el señor Carlos María Pérez, porque él se acercó un día á la mesa en que yo escribo y se inclinó so-

bra el papel, lo cual tuvo lugar el miércoles diez y nueve de los corrientes. Presumo que escribió estas palabras para advertirnos que el libro copiado de que he hablado había desaparecido. Creo que hizo esto por escrito y no á la voz, porque á la sazón estaba yo escribiendo y no quiso seguramente interrumpirme.”

En esta vez tanto Pérez como Solano reconocen la verdad del hecho; y las razones que uno y otro dan para sincerarse de tan extraño y sigiloso modo de comunicarse dentro de la Oficina, en circunstancias de hallarse ésta ocupada de la investigación del dicho principal materia de esta causa y de sus autores, bien lejos de sincerarlos, vienen á dar mayor fuerza á la sospecha que el hecho suscita por sí sólo contra ellos. Solano había buscado ya el copiado en toda la Oficina y no lo había encontrado, y el mismo Pérez dice, que fué porque aquel le acababa de decir que no lo había encontrado para copiar una nota, que le escribió sobre el papel secante “está escondido el copiado.” Sonó oírle, pues, como Pérez dice, que con estas palabras le quiso *significare únicamente que el copiado había sido sustraído ó ocultado por alguien?* ¿Esto no lo habrían supuesto ya también, no solamente Solano, sino los demás escribientes, una vez que no habían encontrado tal libro en la Oficina? Naturalmente. Y ¿por qué dirigirse con aquellas precisas palabras á Solano, y no á los demás escribientes? ¿Por qué hacerlo de aquel modo sigiloso y como ocultando el aviso á los demás escribientes? Forzoso es, pues, inferir que aquellas palabras tenían una especial significación para Solano, muy distante de ser la gran necesidad de que el libro lo *habría sustraído ó ocultado alguien*; y esta significación no podía ser otra que la de prevenirle que el mismo Pérez tenía escondido ó había sustraído el copiado, ó por lo ménos que sabía quién lo había sustraído ó escondido.

En quinto lugar: bajo el número 3.º se han relacionado las falsificaciones, sustracciones é interpolaciones ejecutadas particularmente en los expedientes archivados, relativos á las demandas de Cosme Cruz y David Sáenz de Sampelayo: todas aquellas operaciones se practicaron con el fin cardinal de sustituir en el expediente de Cruz, á la sentencia autógrafa de 3 de Agosto de 1865, la apócrifa de 3 de Noviembre de 1869, con la cual apareció este expediente el 8 de Julio último, y á la cual corresponde la copia hallada en la Secretaría del Tesoro y Crédito nacional; y sustituir así mismo al poder legítimo conferido al señor Anibal Galindo, el apócrifo memorial que el mismo día se halló en el expediente, firmado por Cruz, confiriendo su poder al señor Alejandro Górdova, y al cual correspondía así mismo la atestación acompañada á la citada copia; la sentencia apócrifa de 3 de Noviembre y la copia fueron escritas por Rafael Solano, la atestación por Carlos María Pérez.

El juicio que de estos hechos resulta contra Solano, no es ya solamente el de hallarse así la sentencia apócrifa, como su copia, escritas de puño y letra suya: está perfectamente demostrado, además, que para acomodar á la sentencia forjada de 3 de Noviembre el fiscal tomado de la sentencia autógrafa del expediente de Sampelayo, de modo que aquella apareciera autorizada con las firmas autógrafas de ésta, fué preciso extender la apócrifa en el medio pliego que la contiene, de modo que terminase la segunda llana con las sílabas “notiff;” lo cual se confirma con la circunstancia de aparecer en esta llana mas recogida

la letra á medida que se acerca al extremo inferior, sin dársele alguna para lograr aquel fin; y de esta circunstancia, que tan poderosamente ha concurrido á poner en evidencia la falsificación perpetrada, surge la siguiente reflexión:

Al extender Solano la sentencia referida, lo hizo, pues, en la inteligencia de que tenía que acomodarla en el medio pliego del modo dicho; y esto precisamente por uno de dos motivos: ya porque el mismo fuese el falsificador; ya porque así se lo hubiere prevenido el Secretario de la Corte, como lo ha dado á entender al rendir su indagatoria sobre el particular el 8 de Julio último (fojas 144, cuaderno 3.º del sumario principal ó 10 del especial, número 386), pues al preguntársele allí de dónde había tomado la copia de la sentencia que contiene el expediente de Cosme Cruz, como original, dijo: “el original que está en los autos de Cosme Cruz lo tomé de un borrador que me debió dar el Secretario de la Corte Suprema.” Pero este segundo supuesto es inadmisibile no hallándose Solano en inteligencia con el Secretario para efectuar la falsificación. Bajo tal supuesto, Solano ha debido necesariamente apenrharse de que aquella copia así truncada no podía ser presentada á los Magistrados de la Corte para que la firmaran, ni ellos habrían encontrado campo donde hacerlo, sin lo cual ella no podía ser agregada como original al expediente respectivo, ni podía servir para nada bueno, resultando que el Secretario le hacía trabajar en vano; pero como todo esto, en el órden regular, es enteramente inexcusable de parte del Secretario y raya en lo absurdo, forzoso es deducir que Solano al extender la copia así truncada sabía también para lo que iba á servir, esto es, que se preparaba así porque esto era necesario para que conviniese con la hoja tomada del expediente de Sampelayo, la cual contenía la terminación “quese” y el resto de la parte final con la cual debía completarse la sentencia y las firmas autógrafas de los Magistrados, &c;” y que si realmente el Secretario le dió el borrador de aquella sentencia, esto, lejos de excusarlo, concurra á demostrar que los dos obraron de acuerdo en la falsificación, sustracción y demás alteraciones ejecutadas en los expedientes aludidos.

En sexto lugar: á fojas 86, 87 y 88, cuaderno 3.º del sumario, obran tres papeles de diferente tamaño, los cuales fueron hallados en la cartara de Vicente Vanégas el 18 de Abril al entrar á la Penitenciaría del Estado en calidad de detenido por órden de la Corte, según consta de la diligencia practicada por el Juzgado el 4 de Junio último, que obra á fojas 85 del mismo cuaderno: el primero, que contiene un apuntamiento relativo á las cuentas de Vanégas con Joaquin Pérez respecto de los bonos percibidos en virtud de sentencias, y los otros dos relativos á las cuentas del mismo Vanégas con Alejandro Córdova sobre lo mismo; estos apuntes fueron reconocidos por Vanégas en la ampliación de su indagatoria el 4 de Julio, la cual obra á fojas 112 y 113 del mismo cuaderno; declarando respecto del segundo que la letra de los dos primeros renglones que contiene, y que dicen: “Quedan en poder del señor Alejandro Córdova \$ 4,270 en honores de Manuel Alvarez,” le parece ser del señor Rafael Solano, y que lo demás de dicho apunte es de su puño y letra.

Interrogado éste el 5 del mismo Julio (fojas 117 del cuaderno) de quién sería la letra de aquellos dos renglones, contestó: “La letra es

nula, y esos renglones ó apunte me lo mandé hacer el señor Vanégas no recuerdo cuándo." Lo demas de este apunte y que Vanégas dice ser de su puño y letra, es un tercer renglon á continuacion de los otros dos, que dice: "Abril. Más \$ 7,903 de Leandro Zarría." Debajo de estos renglones se hallan cinco operaciones aritméticas que tienen por objeto repartir entre tres la suma de \$ 330-92½ centavos, valor de los \$ 4,270 en bonos al 7½ por 100, aumentando una de las tres partes con la décima de las otras dos, resultando que la primera es de \$ 132-86 octavos, y cada una de estas de \$ 99-27 centavos. Una de dichas operaciones se reduce á deducir de \$ 330-92 centavos \$ 266, quedando un residuo de \$ 64-92. El tercer apunte, suministrado seguramente por Córdova y al cual se refiere indudablemente el anterior, dice: "Suman los bonos de las cuatro sentencias \$ 43,870. Se han vendido \$ 39,600. Quedan en mi poder \$ 4,270." Al respaldo dice lo siguiente, de letra de Vanégas: "De estos recibí \$ 266. Faltan \$ 64-92 centavos." Del primero de estos apuntamientos se hará la debida estimacion al tratarse de la responsabilidad de Joaquín Pérez.

Ahora bien: el señor Agente fiscal en su acusacion no hizo mérito alguno de estos apuntamientos, ni lo hizo tampoco el Juez al dictar en auto de 17 de Setiembre último sobre el sumario principal. El señor Procurador de la Nación sí hizo mención de los dos apuntes referidos, en su vista sobre la apelacion de Joaquín Pérez y Alejandro Córdova ante la Suprema Corte; despues de llamar su atencion á la distribucion que del valor de los \$ 4,270 en bonos se hace entre los partícipes, con las operaciones aritméticas que contiene el uno de aquellos apuntes, dice: "Quiénes eran estos tres partícipes? El sumario no da los datos suficientes para contestar esta pregunta; pero sí me ha parecido conveniente que vosotros tengais en cuenta este incidente al tiempo de formar vuestro juicio acerca del auto apelado." Los defensores de Joaquín Pérez y Alejandro Córdova contestaron al señor Procurador, ante la misma Corte, sobre el particular, deduciendo de los mismos tres apuntamientos que ni el uno ni el otro podian ser los copartícipes de Vanégas, que supone la division del producto de los bonos hecha por éste en uno de aquellos documentos. A pesar de todo esto, la Corte no hizo mérito alguno de tal incidente en su auto de 12 de Diciembre último, por el cual decidió la apelacion. No es creible que ella no se apercibiese del qué realmente tienen, en relacion con los hechos materia de esta causa; y por lo tanto, es de suponerse que, debiendo contraerse su decision á los sindicados Pérez y Córdova, no hallandole indicio alguno contra éstos que pudiera deducirse de tales apuntamientos, no juzgó necesario ocuparse de ellos en el auto expresado; declarando así implícitamente que estos dos individuos no eran los partícipes á quienes pudiera referirse la pregunta del señor Procurador, y confirmando tal concepto con el sobrescritto respecto de Córdova.

Mas el Juzgado no puede hoy prescindir de unos documentos que tan directa relacion tienen con los hechos y las personas sobre las cuales ha de recaer su fallo, y que la casualidad vino á poner en manos de la justicia. No puede desconocerse, en efecto, la importancia de tales apuntamientos cuando se trata de determinar la participacion que Carlos Pérez, Rafael Solano y Joaquín Pérez, tuvieron en los hechos criminosos de que se trata: ellos contienen indudablemente una noticia sus-

cinia y precisa de sus cuentas con Pérez y Córdova, sobre los bonos perubidos por estos en virtud de las sentencias y atestaciones falsas, tomada por Vanégas poco antes del 18 de Abril en que fué arrestado: noticia tomada por este para su propio uso y conocimiento cuando aún no podía imaginarse que sus falsificaciones iban á descubrirse, y que por consiguiente debe ser la fiel expresion de la verdad. Pero si tales apuntamientos son relativos á las cuentas del Secretario Vanégas con Joaquín Pérez y Alejandro Córdova, ¿qué es, pues, lo que en ellos se encuentra que se refiera á Carlos María Pérez y Rafael Solano, y que pueda revelar su participacion en aquellos delitos? Se encuentra, desde luego, que los dos renglones del primero de los dos apuntes que quedan descritos, y que dicen: "Quedan en poder del señor Alejandro Córdova \$ 4,270 de Manuel Alvarez" fueron escritos por Solano, segun su propia confesion; ¿por qué Vanégas confia á Solano esto apunte? Esto indica la intimidad que existia entre los dos: es natural pensar que Vanégas no comunicase á otras personas ni lo mas mínimo por insignificante que fuese, que pudiera descubrirles su delito, y mucho ménos á los empleados de la Corte, no estando estos en el secreto de sus fraudulentas operaciones. Bastó al escribiente Troncoso la observacion de que el borrador de sentencia á favor de Valentin Ramos J. estaba escrito por el mismo Vanégas, para sospechar que tal sentencia era falsa, ponerse sobre aviso, y hechas otras observaciones, determinarse á dar su denuncia. La intervencion de Solano en esta especie de apuntes de Vanégas, como á manera confidencial, es pues de la misma naturaleza que la que tuvo en la falsificacion de la sentencia del expediente de Cosme Cruz, y tiene por consiguiente la misma significacion.

Ademas: si, como por parte de Joaquín Pérez se sostiene, los tres apuntamientos de que se viene hablando, léjos de probar que él haya sido uno de los tres partícipes que supone la division del producto de los bonos, hecha en el ano de tales documentos, ellos confirman de una manera perentoria, que en su negocio con Vanégas sobre percepcion de bonos en la Tesorería general, él no ha tenido mas lucro que el de un cuarto por ciento, ó sean veinticinco centavos por cada cien pesos, que es lo mismo que resulta de sus libros de cuentas; no debiendo ser sino dos los copartícipes de Vanégas segun la espresada division tripartita, ni debiéndose buscar estos sino entre los que segun el resultado del proceso han conyuvado de algun modo á la realizacion del gran negocio de la falsificacion de sentencias, habria que deducirse forzosamente, que aquellos dos copartícipes lo son Carlos María Pérez y Rafael Solano; y semejante conclusion podria seguramente el sello á la demostracion de su complicidad. Esta cuestion quedará resuelta al tratarse de la responsabilidad de Joaquín Pérez.

En sétimo y último lugar: segun las declaraciones de Pedro P. Troncoso y Demetrio Zapata (fojas 162 y 163, cuaderno 3.º del sumario) las relaciones de amistad entre Vicente Vanégas, Carlos María Pérez y Rafael Solano eran intimas, y aun mayores entre los dos últimos, quienes frecuentemente se convidaban á pasear, á comer etc., y tenían proyectado un viaje á Europa, del cual habló varias veces Solano en la oficina. Una vez comprobadas las reiteradas estafas hechas al Tesoro Nacional en tan grande escala por medio de las copias de sentencias y atestaciones falsas, que en el largo período de dos años se remitieron de

la Secretaría de la Corte a la del Tesoro i Crédito Nacional, es natural pensar que el fruto de tan lucrativas operaciones, debia necesariamente enriquecer á sus partícipes, estrechar sus relaciones, y hacerles concebir proyectos de holganza y engrandecimiento en todo sentido; si pues las relaciones de amistad entre Vicente Vanégas, Carlos María Pérez y Rafael Solano, Secretario, oficial mayor y escribiente de la Secretaría de la Corte, se habian hecho últimamente mas íntimas y su fortuna habia tenido tal incremento, que les permitia hacer gastos y concebir proyectos, incompatibles con la exiguidad de sus respectivos sueldos, tal hecho no puede dejar de estimarse como un indicio vehemente, que con todos los demas de que se ha hablado, concurre a demostrar la participación y sabiendas de aquellos individuos en la perpetracion de los delitos de que se trata.

Ahora bien: la série de indicios que se han relacionado en las siete secciones que proceden, es de tal naturaleza que un ánimo imparcial y desapasionado no puede en presencia de ellas dar cabida a la inocencia de Carlos María Pérez y Rafael Solano, respecto de los hechos criminosos materia de la presente causa y con los cuales se ha infringido el artículo 228 del código penal: los hechos que constituyen aquellos indicios son todos diferentes, independientes uno de otro, y cada uno causa a su vez la complicidad de aquellos individuos en este delito; ellos constituyen, pues, conforme al artículo 217 del código nacional de procedimientos criminales, una plena prueba de esta complicidad.

Por parte de estos dos procesados no se ha presentado prueba alguna que pueda enervar en lo mas mínimo la fuerza de aquella: la circunstancia de que el señor Roberto Suárez, no hubiera notado entre Vanégas y Solano en las fiestas de Macotativá, á pesar de haberlos visto frecuentemente en los actos de ellas, fuera del solado ordinario de personas que se conocen, relaciones estrechas de amistad, ni que tuviesen conferencia alguna á solas, de que hubiera de deducirse complicidad en el delito de que se trata, probaria únicamente que Vanégas y Solano fueron á aquellas fiestas y estuvieron en ellas de un modo independiente, entregados cada uno por su lado a los espectáculos y diversiones de ellas, y que por tal razon las veces que se encontraron y vieron, apénas se saludaron como amigos conocidos; siendo ademas muy natural, por la misma razon, que ellos no tuvieran durante tales fiestas conferencia alguna á solas que pudiese hoy estimarse como indicio de su complicidad en el negocio de las sentencias falsas; y suponiendo, lo que no es dable, que alguna vez conferenciaron sobre tal negocio, esto apénas se habria podido notar por el que hubiese concurrido á aquellas fiestas, no con el objeto de divertirse en ellas, sino con el de seguir las pasas á uno y otro y espiar todos sus actos; misma que, de seguro, no fué la que llevó al señor Suárez á dichas fiestas. Por otra parte, el dicho de este testigo, aducido por Solano, no constituye por sí sólo una prueba que pueda contrastar la que ofrece él, de sus compañeros de oficina, Troncoso y Zapata, quienes con mas seguro conocimiento han declarado sobre la intensidad que existia en las relaciones de amistad de Carlos Pérez y Solano con Vanégas; y estos dos testigos se han ratificado en sus declaraciones, á petición hecha por parte de los mismos Pérez y Solano.

Las informaciones de testigos producidas tambien por estos, sobre

su buen comportamiento con sus respectivas familias y en sus demás relaciones sociales, constituyen sin duda alguna una prueba respetable de tal comportamiento; pero esta circunstancia por sí sola, apenas puede estimarse como atenuante de la gravedad del delito, no como prueba justificativa de su inocencia.

Responsabilidad de Joaquín Pérez en la misma infracción.

Está plenamente comprobado en autos, según el resultado expuesto, que Joaquín Pérez percibió en la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional, las libranzas que por esta oficina se expidieron á su favor en virtud de veinticinco de las sentencias apócrifas, y de las correspondientes atestaciones falsas en las cuales se lo supuso apoderado de otros tantos acreedores del Tesoro Nacional, también supuestas; y que aquellas libranzas le fueron cobradas por la Tesorería general de la nación, en bonos flotantes del 3 por 100, teniendo ya recibida, cuando se inició este proceso, la suma de \$ 416,270, valor total de aquellas libranzas.

Joaquín Pérez ha confesado francamente este hecho, diciendo en su primera declaración indagatoria y ratificándolo en las varias ampliaciones que de ella hizo despues, que aceptó el encargo de percibir las libranzas y bonos expresados, por recomendación particular del Secretario de la Suprema Corte Federal, Vicente Vanégas, quien le manifestó si no tendría inconveniente en aceptar algunos poderes cuando la Corte Suprema hubiera dado algunas sentencias; y que juzgando que el señor Vanégas tenía los poderes con el claro para que figurara el apoderado, le contestó que no tendría ningún inconveniente, partiendo del principio que se obrara con honradez. Que cuando ocurrió en esto, el señor Vanégas le ofreció dar la preferencia en la venta de los bonos, ó en el caso de que no concinieran en el precio, le pagaría una comisión de un cuarto por ciento."

Esto es el hecho personal y cardinal de Joaquín Pérez inmediatamente relacionado con la falsificación de sentencias y expedición de atestaciones falsas, por el cual se le ha reputado responsable de estos delitos y se le ha llamado á juicio.

Desde luego es forzoso reconocer como evidente, que este hecho no prueba en manera alguna, que Joaquín Pérez fuese autor principal de tales delitos, pues que, conforme al artículo 26 del Código penal de la Nación, no puede reputarse autor principal del delito, sino el que lo comete espontáneo ó inmediatamente; ó hace que otro lo cometa, ya dándole alguna orden de las que legalmente está obligado á obedecer ó ejecutar; ya forzándolo para ello con violencia; ya privándole del uso de su razón; ya abusando del estado en que no la tenga, siempre que cualquiera de estos cuatro medios se aplique á sabidas y espontáneamente para causar el delito, y que lo cause efectivamente." El hecho expuesto, ejecutado por Pérez, esto es, la percepción de las libranzas y bonos que se le entregaron en virtud de las sentencias y atestaciones falsas, no es el mismo hecho de la falsificación y expedición de estas sentencias y atestaciones; ni con el mismo hecho se prueba, ni podría probarse, ni siquiera presuntirse, que Pérez diese á los que fraguaron las sentencias y extendieron las atestaciones, orden alguna legal que los obligase á ejecutar tales hechos; y mucho ménos se prueba con tal hecho, ni

el proceso ofrece otro hecho ó comprobante del cual pudiera inferirse que Pérez usara para con los fabricantes de aquellos documentos, de algunos de los otros medios expresados en el artículo citado; y por otra parte, siendo estos fabricantes, como está demostrado que lo fueron, el mismo Secretario y dos empleados más de la Corte, no cabe el uso de tales medios en el caso de que se trata.

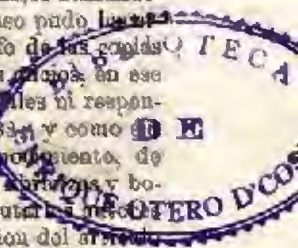
Pero si el hecho de percibir las libranzas y bonos procedentes de las sentencias y atestaciones falsas no prueba que Pérez fuese autor principal de la falsificación y expedición de tales documentos, prueba por lo ménos que él debió entenderse, si no con los acreedores en cuyo nombre ejerció tal encargo, porque está demostrado evidentemente que estos eran supuestos, y por consiguiente no existían, ni con el falsificador ó falsificadores; ya porque con alguién hubo de convenir en la aceptación del encargo; ya porque este convenio no pudo tener lugar sino con los inmediatamente interesados en la percepción de los bonos, objeto preciso de la creación de las sentencias y atestaciones, y estos interesados no podían serlo en el caso, sino los que crearon tales documentos, esto es el falsificador ó falsificadores; y siendo esto así, no puede dudarse de que el hecho de haber Joaquín Pérez percibido aquellos bonos en representación de los supuestos acreedores, es un indicio de que dicho Pérez fuese por lo ménos encubridor del delito de que se trata, según el artículo 93 del Código penal, esto es: de que aceptó el cargo y percibió los bonos, y ejecutó todos los demás actos ó hechos consecuentes de aquel, que aparecen comprobados en autos, á sabiendas de que tales bonos procedían de aquellos falsos documentos, y de que él no representaba realmente á acreedor alguno.

Pero como tal indicio no puede reputarse necesario, y por tanto como prueba plena, confirma á los artículos 212 y 214 del Código nacional de procedimientos criminales, porque él no excluye la posibilidad de que Joaquín Pérez, hubiese aceptado y cumplido el encargo referido, sin conocimiento alguno de la falsedad de las sentencias y atestaciones en cuya virtud percibía las libranzas y cobraba los bonos; y no siendo tal indicio necesario, él no puede constituir por sí solo una prueba plena de tal circunstancia, por más grave que se le suponga se hace indispensable examinar si el proceso ofrece de otro modo la prueba de ella á otros indicios con los cuales se complete la que la ley requiere para condenar.

En todo este voluminoso proceso no se encuentra prueba alguna testimonial, ni instrumental que directamente demuestren la expresada circunstancia, y es con tal motivo que el señor Procurador de la Nación, en su vista ya citada, al ocuparse de la responsabilidad de Joaquín Pérez, dijo: "Como no hai testigo idóneo que asegure que Pérez tuviera inteligencia previa con Vanégas para la comisión de los delitos de falsedad y estafa, queda reducida la cuestión á los indicios, los cuales vosotros calificareis de más ó ménos graves, atendiendo á lo que consta en el sumario, y á las apreciaciones que de ciertos hechos, cuya existencia no está disputada, os hagan los procesados y sus defensores por una parte, y por otra yo, en mi calidad del Jefe del Ministerio público." Después de esto el señor Procurador entra á ocuparse del indicio que ya queda formulado, considerándole bajo diferentes facetas y de algunos otros hechos que considera como otros tantos indicios.

La Suprema Corte, despues de un detenido exámen del proceso, y al tratar tambien del "á sabiendas" y la "inteligencia previa" respecto de Joaquín Pérez, asienta en el primero de sus dos autos citados al principio de la presente, lo que sigue y que el juzgado cree conveniente aducir en este lugar, por convenir con lo que ya queda expuesto y servir de fundamento á lo que habrá de exponerse en adelante conforme á la naturaleza de los hechos materia de la causa y á la roca aplicacion de la ley. Despues de reanudar todos los autos del Secretario Vanegas, con los cuales juzga que violó este los artículos 386, 388 y 345 del Código penal de la Nación, dice: "Pero ¿puede decirse algo semejante respecto de Pérez y de Obislova? Probado está, como aparece de la relacion referida, que ellos hicieron uso de las mencionadas piezas (las sentencias y atestaciones falsas *lee*), puesto que probado está tambien, como allí mismo aparece, que en virtud de ellas fizé como percibieron las libranzas y bonos respectivos. Mas como tal uso pudo hacerse sin inteligencia previa con Vanegas, para la expedicion de las mismas piezas, en ese caso no habria por qué reputarlos auxiliadores en la violacion del artículo 386; y como el mismo uso pudo hacerse sin tal inteligencia, y sin conocimiento de lo apócrifo de las copias de sentencias y de lo falso de las atestaciones y de las piezas, en ese otro caso no habria por qué reputarlos autores principales ni responsables en manera alguna de la violacion del artículo 386; y como tales inteligencia y conocimiento, ó por lo ménos el conocimiento, de parte de ellos no habria habido engaño para percibir las libranzas y bonos estafados, en este último caso no habria por qué reputarlos autores principales, ni responsables en manera alguna de la violacion del artículo 345. Hai, pues, que poner en claro si la inteligencia y el conocimiento existieron ó no. Va á verse en seguida lo que de caminante, sobre el particular arroja el proceso." La Corte expone en seguida sus indicios los cuales deriva, ya del hecho mismo de la aceptacion de poderes y percepcion de libranzas y bonos de que se trata, y que es la base de todos los cargos hechos á Pérez; ya de las declaraciones indagatorias de éste, ya de las declaraciones del oficial de la Secretaría de Tesoro y Crédito nacional, José Ignacio Navarro; y termina su exposicion con la cita de varios pasajes de las mismas declaraciones de Navarro y Pérez, y de dos asientos y partidas de los libros de cuentas de este último, de las cuales se deduce que dicho Pérez, al solicitar en la Secretaría del Tesoro las libranzas, veía previamente las copias de sentencias y atestaciones en cuya virtud debía recibirlas, haciendo en virtud de esto el siguiente argumento: "Si Pérez, como de tales últimas pruebas resulta, vió las atestaciones, vió que en estas se expresaba que él habia sido apoderado en el juicio; y si vió esto, que era falso, no pudo ocultárselo que era falso tambien el resto de cada atestacion ó certificado, y apócrifo, fingido, la respectiva copia de sentencia; á ménos de ser posible que en las atestaciones lo viese todo, excepto las palabras que se acaban de marcar."

Despues del escrupuloso estudio que el infrascripto Juez ha hecho del proceso, nada más ha podido hallar en él que aquello de que la Corte hizo mérito para llevar á juicio á Joaquín Pérez, sino son los tres apuntamientos de que ya se hizo mención al tratar de la responsabilidad de Carlos, María Pérez y Rafael Solano, y de que habrá de



ocuparse también en este lugar. Entre las pruebas producidas por el Ministerio público en el plenario, solo tienen relación con la cuestión de que se trata, la información de los testigos Nicolás Pereira Gamba, Miguel W. Quintero, é Isaac Montejo, un certificado del señor Secretario de la Suprema Corte federal, y otro del señor Secretario del Tesoro y Crédito nacional, por cuanto con ellas se comprueba el hecho de que los poderes conferidos para el exclusivo objeto de percibir bonos en pago de créditos, reconocidos por suministros y expropiaciones, no se presentan á la Corte sino á la Secretaría del Tesoro y Crédito nacional; y los conferidos para litigar con élausula para recibir, se presentan á la Corte, y de su despacho se pasa la correspondiente atestación á la Secretaría del Tesoro, ó se presentan también directamente á esta oficina (Cuaderno de pruebas del Agente del Ministerio público, fojas 12 á 15, 22 y 26).

El Juegado, pues, se contrae á examinar si los indicios recogidos por la Suprema Corte, y el argumento referido, atendidas al propio tiempo las pruebas y alegaciones producidas por parte de Joaquín Pérez, para desvanecerlos, constituyen ó no la plena prueba que se busca. Mas como los tres primeros de aquéllos individuos, proceden del hecho cardinal del encargo aceptado por Pérez de percibir los bonos, se hace preciso volver al indicio que de este hecho se desprende directamente, y que ya queda formado, para atender á los medios de que la Defensa ha hecho uso para combatirlo.

Como se ve en la parte antecitada de la primera indagatoria de Pérez, y en sus posteriores ampliaciones, éste ha declarado y sostenido efectivamente, que él no se entendi6 nunca, para aceptar tal encargo, sino con el Secretario de la Corte Vicente Vanégas; que éste fué quien se lo propuso manifestándole "que si no tendria inconveniente en aceptar algunos poderes cuando la Corte Suprema hubiera dado algunas sentencias; y que él lo aceptó partiendo del principio de que no se obraria de mala fe, y juzgando que Vanégas tenia los poderes con el claro para que figurara el apoderado; que jamas temió engaño alguno de parte de Vanégas, pues tenia la mejor idea de él, y en tal confianza fué que no hizo otra cosa que ocurrir á la Direccion del Crédito público, cuando Vanégas le decia que podia ocurrir porque la sentencia estaba dada.

Pero, ¿es posible que al presentarse el primer negocio, Pérez lo creyese despedido, con solo el aviso de Vanégas, sin que él hubiese visto siquiera el poder, lo hubiera aceptado, se hubiera decretado por la Corte, y le hubiesen notificado el decreto declarándolo apoderado en el juicio; y que sin haber precedido tales formalidades, ocurriese á la Direccion del Crédito nacional á percibir la libranza respectiva, si no fuere por que sabia que de lo que se trataba era únicamente de percibir el fruto de la falsificación?

La Defensa ha contestado: una vez que Pérez niega haber tenido inteligencia previa con Vanégas, ó conocimiento alguno de sus criminales operaciones, no pueda exigírsele la prueba de ello, porque un hecho negativo no puede probarse; y es por esto que el Ministerio público se ha creído en el deber de exhibir la prueba de lo contrario, pero no ha podido hacerlo, porque el proceso no ofrece ni podia ofrecer hecho alguno positivo, que demuestre tal inteligencia ó conocimiento; mien-

tras que si ofrece no solo uno sino varios de que Pérez procedía en la firme persuasión de que existían realmente los negocios y los poderes de que Vanégas le hablaba. En primer lugar: el encargo que Vanégas le proponía nada tenía de indigno ni ilegal; y su carácter oficial de Secretario de la Corte, la estimación de que gozaba en la sociedad de, eran circunstancias que debían inspirar á Pérez la mayor confianza en él, y no permitirle dudar absolutamente de que fuera verdad todo lo que le decía. En segundo lugar: tal confianza quedó justificada, y debió aumentarse hasta el último grado, al hallar en la Dirección del Crédito público la copia de la sentencia y atestación que lo comprobaban de una manera plena la existencia del negocio y del poder.

En tercer lugar: Vanégas aseguró á Pérez que él recibía los poderes con el nombre del apoderado en blanco, para llevarlo con él de la persona que quisiese aceptar el encargo; que llenado el hueco con el nombre de Pérez, los agregaba al expediente, y en virtud de ellos extendía la atestación que se remitía á la Dirección del Crédito público. Últimamente, según aparece del expediente legítimo de Nemesio Gallego y Hipólito Gutiérrez, en que por primera vez Joaquín Pérez como apoderado, por recomendación de Vanégas, el poder fué decretado por la Corte y notificado á Pérez el mismo día 4 de Marzo de 1868, en que se dictó y notificó la sentencia; lo cual demuestra evidentemente que Pérez aceptó el encargo únicamente para percibir los honos, y no para litigar; y lo mismo se demuestra en el expediente también legítimo de Custodio Chávez en que aparece que la sentencia legítima se dictó el 23 de marzo de 1868, la atestación se expidió el 24, advirtiendo que el apoderado principal lo era el señor Ramon E. P'alan, sustituto Jesus Maria Zorrilla, con facultad para percibir; y despues de remitida la copia de la sentencia y la atestación á la Secretaría del Tesoro, se presentó á esta oficina con fecha 26 del mismo la sustitución del poder hecha por Zorrilla á Joaquín Pérez, expresando en ella, que la suma de \$ 12,260 reconocida á favor de Chávez, partonecia ya á Pérez, por haberse recibido igual suma de su mano (fojas 58 y 127 cuaderno 2.º y "Diario oficial" números 2064 y 2070); y estos dos casos demuestran así mismo que en general Pérez no aceptaba poderes en negocios de administradores y expropiaciones, sino para el solo efecto expresado de percibir los honos, y por consiguiente, que era muy natural que despues del negocio Gallego y Gutiérrez, él no conviniera con Vanégas en representar á los demandantes de administradores, sino cuando ya no hubiera que litigar, que fué lo que realmente se convino, y por lo cual, cuando Vanégas le hablaba de algun negocio, suponía que nada mas tenía que hacer, que ocurrir á la Secretaría del Tesoro y Crédito nacional y percibir la libranza y con ella á la Tesorería general á que se lo dicen los honos correspondientes.

Todos estos hechos, concluye la Defensa, debían indudablemente producir en el ánimo de Pérez la certidumbre de que los negocios y poderes de que Vanégas le hablaba existían realmente, y hacen patente la razón por la cual procedía á llenar la simple comisión de percibir los honos, confiando, con la mayor buena fe, en la honradez de Vanégas.

Presupuesta la anterior contestación de la Defensa, el Juzgado pasa á compararse de los indicios formulados por la Suprema Corte y de las razones alegadas por la Defensa para combatirlos.

“Encontrábase, entre otros, estos motivos, dice la Corte, para creer que en Joaquín Pérez concurrieron la inteligencia y el conocimiento expresados:

“1.º La considerable y frecuente repetición de los hechos en que él intervino, pues no era natural que en el espacio de dos años, y habiendo ocurrido el caso hasta tres veces en un mes, hubiera dejado de fijarse en la poca probabilidad de que veinticinco personas distintas hubieran escogido, para que les procurase un apoderado receptor de bonos provenientes de sentencias dictadas por la Corte Suprema, y en virtud de atestaciones expedidas por el Secretario de este Tribunal, precisamente á ese mismo Secretario, la persona ménos llamada por la naturaleza de sus funciones á prestar un servicio semejante.”

Explicado ya satisfactoriamente, contesta la Defensa, cómo el señor Pérez pudo aceptar del Secretario Vanégas, sin la menor desconfianza la primera comision que le encomendó, se explica y comprende fácilmente cómo tuvieron lugar las posteriores.

La repetición de las operaciones, lejos de infundir sospecha alguna en el ánimo de Pérez, ha debido naturalmente aumentar su confianza en Vanégas y su seguridad de que los negocios y los poderes de que éste le hablaba eran una realidad; porque esto es lo que sucede en el curso ordinario de los negocios humanos. Si la primera vez tuvo Pérez confianza como uno, la segunda debió tenerla como dos, la tercera como tres, la cuarta como cuatro, y así en escala ascendente hasta llegar á tal grado de certeza sobre lo que Vanégas le decía, como podía tenerla de sus propios actos. ¿Qué podía inducirle á dudar de que las cosas pasaran como Vanégas decía? Nada, absolutamente nada. Él le manifestaba que había sido fallado un expediente, que había recibido un poder; y la prueba de esto la encontraba Pérez inmediatamente en la Secretaría del Tesoro, donde su le entregaba una libranza á su favor, la cual no podía suponer expedida sin que la sentencia se hubiera dictado, y el poder hubiera venido, como Vanégas le había asegurado. Preciso habría sido que se le presentara algún motivo especial para desconfiar de Vanégas y dejar de hacer una operación que reputaba legítima, y que por eso ejecutaba con completa publicidad, sin reservas de ninguna clase.

Una, diez, veinte y más veces ha podido, pues, repetirse el hecho, como se repitió, sin que esta repetición pueda servir de argumento contra Pérez; y si algo prueba, es en su favor. El hecho de consumarse una operación cualquiera en una oficina pública, sobre títulos enviados á ella por un funcionario exento de sospechas de infidelidad hasta entónces, es una razón poderosísima, en las personas extrañas á la confección de esos títulos, para intervenir en subsiguientes operaciones; y lo es tanto mayor cuanto sea el número de operaciones consumadas sin objeción y con el carácter de legítimas y leales.

Si pues la repetición de los hechos, lejos de suscitar sospecha alguna en el ánimo de Pérez, aumentaba su confianza en Vanégas, respecto de tales hechos; mucho ménos podía hacerle fijarse en que fuese poco probable que veinticinco personas distintas hubiesen escogido precisamente al Secretario de la Corte Suprema, para que les procurase un apoderado que dirigiese sus negocios ante la misma Corte y permitiese los bonos que debían darse en pago de sus créditos; sumado bien al

contrario, era muy probable y natural que así sucediera. Precisamente porque Vanegas era Secretario de la Corte, y desempeñaba hacia largo tiempo aquel destino, y por tanto debía conocer mejor que ningún otro las personas ó agentes de negocios que pudieran desempeñar con honradez las funciones de apoderado; siendo él mismo una persona que por su posición oficial y por sus naturales relaciones en la capital, ofrecía las mayores garantías, muy natural era que sus amigos, siempre conocidos y aun extraños se dirigiesen á él, mas bien que á otra persona, haciéndole aquella recomendación; y con mayor razón no teniendo otro amigo ó persona de confianza á quien hacerla. En vez de ser el Secretario de la Corte la persona ménos apropiada, por la naturaleza de sus funciones, para prestar aquel servicio, era, pues, la mas á propósito por esas mismas funciones, por esa posición que ocupaba.

Por consiguiente, léjos de extrañar ó hallar poco probable que distintas personas ocurriesen á Vanegas para que les prestase dicho servicio, Pérez debia hallar esto muy probable y natural; y tal circunstancia, por lo mismo, en vez de hacerse sospechosa á Vanegas, debia hacerle aparecer á sus ojos, como un amigo de los supuestos acreedores que, deseando prestar á éstos el servicio que le exigían, y no pudiendo él desempeñar los poderes, por estarle prohibido por la ley, encomendaba el negocio á las personas que juzgaba competentes, particularmente para el percibo y colocación de los bonos, por la naturaleza de sus ocupaciones de agentes ó comisionistas.

2.º El hecho de aparecer Pérez figurando tan sólo sobre la fe de las atestaciones, siendo así que él sabia que, para funcionar como apoderado continuado, mediante memorial que pasa por mano del Secretario de la Corte Suprema, son formalidades previas por lo ménos estas dos: que el Magistrado sustanciador mande, por un auto, tener el apoderado por tal, y que ese auto sea notificado al apoderado; pues que consta de los expedientes de Ricardo Gómez y de Narciso Gallego é Hipólito Gutiérrez, que Pérez figuró en ellos como apoderado de estos individuos con aquellas formalidades. (“Diario Oficial,” números 1188 y 2084).

Sobre esta indicio reproduce la Defensa las razones y pruebas aducidas para refutar el formulado por el Juzgado al principio de esta sección, como procedente del hecho mismo de la percepción de libranzas y bonos ejecutada por Pérez en representación de los apuestos acreedores, y agrega: que precisamente el expediente legítimo de Gallego y Gutiérrez, así como el de Custodio Chávez, prueban, segun se demostró allí, que Pérez aceptaba los poderes para la exclusiva función de percibir las libranzas y bonos, porque no siendo abogado, pero sí negociante en papeles de crédito público, era aquella la única función que le convenia para comprar los bonos ó darles colocación, y lograr aunque fuese una pequeñísima utilidad; que fué bajo tal inteligencia que aceptó siempre el encargo, juzgando que, como Vanegas le habia manifestado, en la mayor parte de los expedientes nada tenían que hacer los apoderados; que habiéndose establecido que el Secretario de la Corte acompañase á la copia de la sentencia la atestación ó certificación correspondiente sobre la persona del apoderado y de la facultad que tuviese para percibir, la notificación del auto en que se mandaba tener el apoderado por tal, ya era innecesaria, y por esto, cuando recibia poderes despues

de fallado el negocio no hacia otra cosa que agregar el poder al expediente respectivo, y expedir en su virtud la atestacion para pasarla á la Secretaría del Tesoro.

3.^o El hecho de enbriar Pérez giros ó órdenes de Vanégas para entregar fuertes cantidades de dinero, del producto de la venta de los bonos, á diversas personas que nada tenian que ver con los supuestos poderdantes; de entregar al mismo Vanégas, ó de orden de esto á otra persona, piezas de vestido, á cuenta del valor de aquel producto; y de entregar al mismo Vanégas una considerable suma en bonos, para que los diese en pago de una finca que aquel compró para sí; pues todo esto está revelando saber Pérez que no habia poderdantes á quienes Vanégas tuviese que rendir cuentas (Tales giros y entregas de dinero constan de las mismas cuentas presentadas por Pérez, segun se ve en los números 1923 y 2067 del "Diario Oficial" en donde se hallan publicadas).

La Defensa ha contestado sobre esto particular lo siguiente: se ha demostrado ya que Pérez procedió á aceptar y desempeñar el encargo de percibir los bonos procedentes de las sentencias cuya falsedad se ha descubierto, en la firme persuasion de que Vanégas no le proponia nada que fuese ilícito é indigno, y que obraba en ello con la mayor buena fe; que no tuvo absolutamente motivo alguno para desconfiar de él, y que ájos de esto su confianza en él debió aumentar con cada operacion; y siendo esto así, los giros ó entregas sobre que se basa el argumento de la Corte, por mas que se empleasen en provecho personal de Vanégas, no podian revelarle que los acreedores á quienes representaba no existian; pues por el contrario, debia naturalmente pensar que todas las cantidades que le entregaba, fuesen en bonos ó dinero, las cobraria ó daría cuenta de ellas á dichos acreedores.

Por otra parte: el argumento carece de exactitud en cuanto á las partidas que se citan como entregadas al mismo Vanégas: las piezas de vestuario á que se hace alusion, á saber: tres sacos ó palotés gruesos y tres id. delgados, que en el memorandum de Pérez aparece como tomados por Vanégas, fueron devueltos por este, segun se ve al márgen de la partida, como puede verificarse en el "Diario Oficial" número 1923, en que se halla publicada la cuenta tomada de dicho memorandum en lo relativo á Vanégas. En cuanto á los \$ 15,000 á que se hace tambien referencia, para pago de una finca que éste compró para sí, debe observarse que la Corte sufrió una equivocacion al suponer que Pérez tuviera conocimiento cuando entregó á Vanégas aquella suma, de que ella se destinaba para pagar parte del valor de la hacienda de Santana que habia este rematado: la equivocacion provino indudablemente, de que en la cuenta presentada por Pérez con fecha 30 de Mayo último, ("Diario Oficial" número 2067), bajo el número 6.^o, se da como entregada á Vanégas la expresada suma de \$ 15,000 en bonos "para pagar la tercera parte del remate de Santana;" circunstancia de que Pérez no tuvo conocimiento sino despues de que se descubrió á qué remate, que por medio de un tercero, habia hecho Vanégas de aquella hacienda el 18 de enero anterior, segun el informe que dió el Agente general de bienes desamortizados, el 26 de Abril; lo cual puede verificarse con la simple inspeccion del resumen de las partidas relativas á la cuenta de Pérez y Vanégas sobre bonos, que los señores peritos Samper y Abello

tomaron del libro borrador ó memorandum de Pérez y presentaron el 28 del mismo Abril ("Diario Oficial" número 1923), y puede verificarse también con este mismo libro; pues en ellos se palpa, que no hai partida alguna relativa á la suma expresada, ni á otra, con la mención de que fuese para pago de dicho remate. Aquella suma fué una de las entregas á Vanégas en bonos, de las cuales no dejaba Pérez mas constancia que la de su nominación, porque teniendo que entregarlos á aquel inmediatamente en virtud de su encargo, no creia que debieran entrar á figurar en sus libros. La entrega de aquella suma está sin embargo mas que comprobada con el informe del Agente general de bienes desamortizados ("Diario Oficial" número 1914, página 589, columna 1.^a), en el cual se enumeran los bonos entregados por Vanégas para cubrir la tercera parte del remate de Santana, entre los cuales figuran los diez bonos números 4,500 á 4,509, con los cuales se cubrió la libranza correspondiente á la sentencia de José de J. Meléndez, siendo los restantes suplidos por Pérez y repostos con los números 4,512 á 4,527, correspondientes á la sentencia de Verbeleon Núñez, como se advierte en la cuenta presentada por Pérez el 30 de Mayo último; y se comprueba, además, con el rasgo que de dicha suma contiene el apunte relativo á sus cuentas con Pérez, que, con otros dos referidos á las que tenia con el señor Alejandro Córdova, le fueron encontrados y tomados á Vanégas de su cartera el 18 de Abril al entrar á la Penitenciaría; y con cuyo apunte ha venido á comprobarse del modo mas convincente, que Pérez habia entregado á Vanégas el citado Abril todos los bonos que habia percibido en virtud de las sentencias fijas.

Á Vanégas no le estaba prohibido comprar y vender bonos, por consiguiente podia comprarlos á los mismos acreedores del Tesoro que le hacian las recomendaciones de buscarlos apoderados para sus negocios. Esto era lo mas que los giros y órdenes de que se trata podian hacer anjóner á Pérez, pero de ninguna manera que los poderdantes no existieran; por consiguiente, el hecho de que el haberse tales giros y órdenes no pueda estimarse razonablemente como un indicio de que Pérez procedia á sabidas de que los poderdantes en cuyo nombre habia percibido los bonos, no existían.

4.^o "El hecho de que Pérez, en su primera indagatoria, se limitó á dar una idea bastante vaga de sus tratos con Vanégas sobre sentencias y bonos, siendo así que, por la casi periodicidad de las operaciones, y por lo considerable de la suma percibida, él no podia menos de hallarse en aptitud de suministrar *á priori*, de memoria, una idea satisfactoriamente clara de lo que se procuraba descubrir: hecho que parece revelar, por lo mismo, el deseo de ocultar la verdad siquiera en parte, ó el temor de dárla á conocer por entero.

Á esto ha contestado la Defensa: semejante induccion no es mas que una gratuita suposicion; se empieza por suponer que Pérez se limitó intencionalmente á dar una idea vaga de sus tratos con Vanégas: á Pérez no se le preguntó sobre sus tratos con esta; él ha contestado como era natural que contestase siendo inocente ó ignorando por consiguiente lo que se trataba de averiguar; y sin embargo él ha declarado en aquella primera indagatoria todo cuanto tenia que decir sobre sus tratos con Vanégas, de una manera sucinta pero clara, y que es lo mismo que despues ha sostenido, y explicado en sus posteriores declara-

ciones porque eso era la verdad. Basta la atenta y desapasionada lectura de la citada primera declaración para palpar que ella no ha podido dar lugar á la gratuita suposición en que se hace consistir el indicio.

6.º El hecho de no haberse Pérez apresurado á denunciar por sí mismo, ante las autoridades, sus negociaciones con Vanógas luego que, el diez y seis de Abril, tuvo con José Ignacio Navarro la entrevista de que habla en su citada primera declaración, y sobre la cual declaró también este al evacuar la cita que aquel le hace.

La Defensa contesta: aquí ya no se expresa qué es lo que, del hecho que se menciona, se deduce contra Pérez; ya no se dice qué es lo que aquel hecho revele: sus negociaciones con Vanógas no tenía por qué denunciarlas á la autoridad, porque ellas no eran un delito; Pérez no veía ni podía ver en ellas nada ilícito ni criminoso: esto está sobradamente demostrado. ¿Qué motivo podía inducirlo á dar semejante denuncia? Ninguno absolutamente. Fué precisamente en la entrevista con Navarro á que se hace referencia, que Pérez recibió de aquel con sorpresa la noticia de que un señor tenía unos apuntamientos por los cuales pensaba dar un denuncia sobre sentencias falsas en que se hallaba complicado con Vicente Vanógas, lo cual expuso Pérez en su primera indagatoria, cuando se le preguntó si sabía cuál era el motivo de su prisión. Navarro se ha recelado en sus declaraciones de confesar que él dió efectivamente aquel aviso á Pérez; pero en la que rindió el 14 de Junio á pedimento fiscal, en ampliación de la primera, refirió minuciosamente todas las diligencias que, de acuerdo con el escribiente de la Corte Pedro F. Troncoso, estuvieron practicando desde el mes de Marzo para descubrir la falsificación, y que el 16 de Abril, precisamente cuando, habiendo reunido sus apuntes ó datos para el efecto, iba el mismo Navarro á dar el denuncia á los Magistrados de la Corte, fué que le ocurrió entrar al almacén de Pérez á provocarle una conversación sobre sus negocios con Vanógas. Esto, pues, demuestra sin dejar duda, que Navarro dió efectivamente á Pérez el aviso á que éste se refirió en su primera declaración; pues es evidente que Pérez no podía saber el 16 de Abril que siguiera tuviese apuntamientos para dar el denuncia aludido; y refiriéndose á Navarro, si no es porque éste le hablara de ello, una vez que éste declara que obró con Troncoso en la mayor reserva, y lo prueba además el hecho de que fué á virtud del denuncia dado por él y Troncoso que la Corte procedió á la averiguación de los hechos. Si, pues, hasta aquel día Pérez no pudo tener sospecha de que Vanógas falsificase sentencias; si el aviso que se le dió fué precisamente el de que se iba á dar denuncia; y así, como el mismo Navarro lo declara repetidas veces, Pérez le insistió para que se interesase en que tal denuncia se diese inmediatamente, ¿puede razonablemente deducirse cargo alguno contra él, por no haberlo dado él mismo? ¿y mucho menos de que no se hubiese apresurado á denunciar sus negociaciones con Vanógas? El hecho de no haberse apresurado á dar tal denuncia no puede, pues, jamás estimarse como indicio de que Pérez hubiera tenido conocimiento alguno anterior de la falsificación de que se trata.

8.º El hecho referido en la misma declaración de Navarro que se acaba de citar, de que Pérez le dijo el 18 de Abril que, "si era cierto que se había dado un denuncia á la Corte, él se vería en el caso de avisárselo al señor Vanógas;" á lo que Navarro replicó á Pérez: "que

le parecia que, como hombre honrado, no debía decir nada al señor Vanégas, porque si era cierto lo que decía, (que tenía conciencia de que no hacía mal en comprar sentencias al señor Vanégas), le convenia que se descubriera, y poder presentar las pruebas de la honradez con que procedia en su negocio con el señor Vanégas."

Contestacion de la Defensa. Este párrafo tiene dos partes: lo que dijo Pérez y lo que le contestó Navarro. La primera absolutamente nada indica respecto del hecho que se busca, á saber: la inteligencia previa de Pérez con Vanégas para la falsificacion, ó por lo ménos el conocimiento de esta despues de perpetrada. Muy natural era que Pérez, en los primeros momentos, despues de lo que le había dicho Navarro el 16, deseara vehementemente saber qué era lo que en realidad había sobre sus negocios con Vanégas, y que tratase de inquirirlo, desde luego, con este mismo Vanégas. De la segunda parte, esto es, la reflexion que Navarro hiciera á Pérez, mucho ménos puede inferirse aquella inteligencia ó conocimiento: cualquiera interpretacion de las palabras de Navarro en tal sentido, quedaria desmentida con la siguiente explicacion que de ellas hizo él mismo en su ampliacion citada del 14 de Julio; él dijo allí por vía de aclaracion: "El Jénes 18 de Abril próximo pasado, al entrar al edificio de Santo Domingo, el señor Pérez me detuvo para hacerme las preguntas que le he relatado, cuyos términos precisos no puedo recordar con exactitud, porque me las hizo al tiempo de detenerme y mientras yo lo estaba; pero la idea fué que, qué sabia respecto del señor Vanégas, si se había dado algun denuncia á la Corte. Respecto á la frase "que no hacia mal en comprar sentencias al señor Vanégas," debe entenderse en el mismo sentido que la del diálogo del sábado, pues la idea que he querido expresar es que me manifestó que tenía conciencia de que no hacia nada malo en sus negocios con el señor Vanégas. Ademas recuerdo que el señor Pérez, despues de mi última respuesta, me dijo: "que sus negocios con el señor Vanégas consistian en que se le pagaba una comision por percibir los bonos, ó se los vendian al precio del mercado, descontando su comision." Creo de mi deber exponer que en los dos diálogos, su semblante, sus ademanes y en las explicaciones que me dió, no descubro signo alguno que pudiera revelar culpabilidad, y no tengo mas motivo por el cual pudiera creerlo culpable que la circunstancia de percibir él las libranzas y los bonos, en virtud de las certificaciones que el señor Vanégas acompañaba á las sentencias." Por otra parte: suponiendo que la declaracion de Navarro se prestase para deducir algo desfavorable á Pérez, su sólo dicho no hace la plena prueba necesaria de las palabras de éste en los diálogos que tuvo con él; y ademas, las declaraciones y rectificaciones de Navarro no permiten dar á su testimonio copleta fe sobre la certeza de las palabras que atribuye á Pérez, y con mayor razon hallándose, como se halla, en contradiccion consigo mismo, segun se acaba de demostrar.

Al argumento con que la Corte concluye su exposicion de los indicios que estimó suficientes para poner en claro la inteligencia previa ó el conocimiento por parte de Pérez, respecto del delito de que se trata, y que ya queda expuesto, la Defensa ha contestado así: el argumento se funda en la circunstancia de que en la atestacion acompañada á la copia de sentencia relativa á Marcelino R. Sandoval, se dice: "El señor

Joaquín Pérez ha sido apoderado del señor Marcelino R. Sandoval *en el juicio* que este ha seguido &c." El argumento carece enteramente de exactitud; 1.º porque las palabras "*en el juicio*" no están destinadas allí en la atestación á significar precisamente que el individuo de quien se habla ha ejercido realmente funciones ó actos de apoderado durante el juicio, sino únicamente el negocio, la demanda ó pleito para el cual se le ha nombrado; aquellas palabras no se pueden tomar aisladamente para darles un sentido arbitrario, porque ellas hacen parte del complemento referente á Sandoval, que dice: "*en el juicio que éste ha seguido contra el Tesoro de la Unión*"; 2.º porque siendo el objeto cardinal y necesario de las atestaciones el de hacer constar en la Secretaría del Tesoro, quien es el apoderado del acreedor á cuyo favor se ha dictado la sentencia, y si tal apoderado tiene cláusula para recibir, los apoderados que corren á aquella oficina á averiguar si se ha pasado de la Corte la sentencia y atestación que les interesa, al leer las atestaciones que se les manifiestan, naturalmente no se fijan sino en aquellas circunstancias, esto es en las personas del acreedor y apoderado, y en la cláusula para recibir; 3.º porque de que un apoderado no haya tenido nada que hacer en el juicio, como ha sucedido en la segunda instancia de la mayor parte de los juicios por suministros y expropiaciones, no se sigue que el poder no exista agregado á los autos con la correspondiente cláusula para recibir; Vanógas había hecho creer á Pérez, que frecuentemente recibía los poderes después de fallados los negocios, y en tal caso, él los agregaba á los autos, y en su virtud expedían las atestaciones correspondientes. Pérez, como ya se ha demostrado, no tenía motivo alguno para dudar de lo que Vanógas le aseguraba; tenía conciencia de que la simple comisión de que se encargaba nada tenía de ilícito ni censurable, y en tal predicamento, no le era dado dudar de la verdad y autenticidad de las sentencias y atestaciones en cuya virtud se expedían las libranzas que él percibía; así como no dudaron el Secretario del Tesoro y demás empleados de la Secretaría, ni llegó á dudar nadie.

La Defensa presenta, además, como pruebas perentorias de que Pérez entregaba á Vanógas el valor de las libranzas tan luego como le eran cubiertas, y que no tuvo en ello otra participación ó utilidad, que la de un cuarto de peso por ciento, el extracto ó resumen de los asuntos del diario borrador de aquel y el informe presentado por los peritos Sapper y Abello; la cuenta presentada por el mismo Pérez y formada sobre los mismos elementos, y el informe de los peritos Obregon y Abello, sobre ella; y los tres papeles que contienen apuntes de Vanógas relativos á sus cuentas con Pérez y Córdova; piezas que se registran respectivamente en los números 1,925, 2,087, 2,073 y 2,084 del "Diario Oficial" de la Unión. Y concluye que, estando comprobado aquel hecho, lo está consiguientemente; que para encargarse de la percepción de las libranzas y honos procedentes de las sentencias cuya falsedad se ha descubierto, y para cuyo encargo le habló el Secretario de la Corte Vicente Vanógas, no tuvo Pérez inteligencia alguna previa con éste relativa á la falsificación de aquellas sentencias; ni jamás llegó á tener conocimiento de tal falsificación hasta el día en que ésta fué denunciada á la Suprema Corte. La Defensa ha producido, además, las informaciones que obran en el cuaderno de pruebas á favor de Pérez,

sobre conducta anterior de éste, los varios negocios y especulaciones á que se ha consagrado hace muchos años y la honradez y buena fe con que siempre ha procedido.

Ahora, pues, para resolver si, despues de todo lo que queda expuesto por la Defensa, y estimados con perfecta imparcialidad todos los hechos, existe ó no la prueba plena irrefragable, de que Pérez procediese á sabiendas, en inteligencia previa con Vanégas respecto de la falsificación de que se trata, el Juzgado considera:

1.º Que los hechos en los cuales se hace consistir los indicios citados bajo los números 1.º 2.º y 3.º y que sirven de fundamento á la respectiva induccion, son circunstancias del hecho principal de la percepcion de libranzas y bonos precedentes de las sentencias y atestaciones falsas, ejecutado por Pérez ó antes consecuentes del mismo, que por consiguiente dependen de él, y todos juntos no constituyen sustancialmente sino un solo indicio; que cada uno de aquellos indicios, supuesto que fuesen diferentes, ha sido combatido por la Defensa, con argumentos y explicaciones que, si no satisfacen completamente el ánimo, tienen por lo ménos la fuerza de conviccion suficiente para persuadirle de la posibilidad de que Pérez fuese efectivamente engañado por Vanégas, como lo fué Alejandro Córdoba, y como lo fueron los empleados de la Secretaría del Tesoro y Crédito nacional, &c; escudado como estaba Vanégas, para este efecto, contra toda sospecha, con la honrosa aceptación que había alcanzado en la sociedad, con su carácter oficial, y sobre todo con su facultad de expedir atestaciones á las cuales era forzoso dar el mismo crédito que á una escritura pública.

2.º Que el cuarto indicio es de naturaleza tan débil, que se disipa con la simple lectura de la misma declaracion de Pérez, sobre la cual se funda.

3.º Que el 5.º y 6.º indicios, como fundados en el solo testimonio de Ignacio Navarro, no se hallan comprobados como lo requiere la ley; y ademas, ellos están refutados con las mismas declaraciones de aquel testigo.

4.º Que por consiguiente el Juzgado no puede estimar constituida con los expresados indicios, la prueba plena que se busca.

5.º Que por otra parte la Defensa ha opuesto á aquellos indicios los que en sentido contrario y en demostracion de la inocencia de Pérez, resultan de los hechos siguientes:

El resultado que ofrecen los libros de cuentas del mismo Joaquín Pérez, y particularmente del diario borrador, del cual se tomaron todas las partidas que componen el resumen formado y presentado por los peritos Abello y Samper. En este resumen, que es el mismo acompañado por Pérez á la cuenta que presentó despues con fecha 30 de Mayo último, ya citada, y en el que arregló el orden cronológico de las partidas, se nota en primer lugar, que Pérez asentaba en el libro solamente las partidas de bonos que compraba á Vanégas, expresando en ellas el tanto por ciento á que los compraba; y dejaba de asentar las sumas en bonos que entregaba á Vanégas en persona; lo que explica porqué la cuenta de bonos formada con las partidas de aquel resumen no ha podido quedar completamente saldada. En segundo lugar; que la fluctuacion del precio de los bonos indicado en los diferentes asientos desde Marzo de 1863 á Marzo de 1870, subiendo desde el 4½ por 100

hasta el 11 por 100 en Abril y Mayo de 69, y bajando despues hasta el 7½, corresponde á la fluctuacion que resultante hubo en aquel periodo de precio de aquella clase de documentos. Y en tercer lugar: que por la partida de 14 de Febrero de 70, por \$ 37-50 por comision de bonos, y la advertencia que contiene la última partida de 19 de Marzo del mismo año, por la compra de \$ 29,160 en bonos, de las últimas sentencias, demuestran que la cuota de comision era efectivamente de $\frac{1}{4}$ de peso, ó sean 25 centavos por 100 pesos; advirtiéndose, que los \$ 37-50 es. de la primera, corresponden exactamente á la suma de \$ 15,009 en bonos que Pérez entregó á Vanégas en Enero, y que éste consignó en la Agencia general de bienes desamortizados, para pagar la tercera parte del remate de "Santana," comprobándose, por consiguiente, con dicha partida y con esta consignacion la entrega de aquella suma á Vanégas. La consignacion hecha por Vanégas á la casa Camacho Roldan hermanos, de la suma de \$ 24,040 en bonos para su venta, cuyos bonos resultaron ser por su numeracion, precedentes de las sentencias á favor de los supuestos Alonso María Gómez, Rafael G. Umaña, y Angel María Caicedo E. percibidos por Pérez, cononre así mismo á demostrar que éste entregaba realmente á Vanégas las sumas de bonos que se anota en su libro.

Forzoso es, pues, reconocer que todos estos datos que el libro borrador de Joaquin Pérez ofrece, al través de su desarrreglo, impropiedad é inexactitud, indican claramente que él no reportaba del encargo de percibir las libranzas y bonos, otro gaje que el del $\frac{1}{4}$ de peso por ciento estipulado con Vanégas; y que el valor de las libranzas lo entregaba á éste, sin mas deduccion que aquella, ya en bonos, ya en dinero cuando le compraba estos al precio corriente del mercado.

Esta conclusion se justifica, ademas, con el juicioso concepto de los peritos José María Sempér y Tomas Abello expresado particularmente en el siguiente párrafo de su informe, relativamente al libro borrador de Pérez y al resultado que él ofrece sobre sus cuentas con Vanégas. Y en cuanto á dicho "Borrador," si sus partidas de todo linaje, no aparecen trasladadas á asientos del "Diario" quedando ahí como en suspenso respecto de la contabilidad formal, se debe tener en cuenta que en esta irregularidad incurren casi todos nuestros comerciantes, siendo pocos los que mantienen una contabilidad intachable, rigurosa, llevada con el día y ajustada á las severas exigencias de la partida doble. Mas como quiera que sea, podemos afirmar que aquel "Borrador" tiene todos los caracteres de la autenticidad y no dudamos de su veracidad; ya porque no hay en él señal alguna que indique haber sido arreglado recientemente para constituir determinada prueba; ya porque patentizan su verdad, la volutaz relativa del libro, las formas de letras, y circunstanacias de las tintas con que se han escrito las fechas, partidas, explicaciones, rayas, notas marginales, borraduras, emendaturas, y demas caracteres, y hasta el impremeditado desorden con que están escritas las operaciones ("Diario Oficial" número 1,923, página 576, columna 3.ª).

Ahora ¿cuál es la relacion que tenga con el resultado que ofrece el libro "Borrador" de Pérez, y que acaba de exponerse, el primero de los tres papeles ó documentos privados, de que ya se hizo mención, y que forman las fojas 66, 67 y 68 del cuaderno 3.º del sumario? ("Dia-

ria Oficial," número 2,061, página 1,139, columna 3.ª). Aquel papel contiene el apuntamiento que Vanégas empezó a hacer sin duda alguna en Febrero de 1,870, pues que el primer asiento se expresa así:

"Tiene don Joaquín Pérez en su poder los bonos de José de Jesús Meléndez.....	\$ 10,150 ..
Los de Tomas Hernández.....	13,280 ..
Los de Valentín Ramos J.....	8,620 ..
Los de Cerbeleon Núñez R.....	12,016 ..
	<hr/>
	\$ 44,166 ..
Recibí.....	16,000 ..
	<hr/>
Quedan.....	\$ 28,166 ..

Y las libranzas correspondientes á estos supuestos acreedores se expidieron respectivamente con fechas 18 de Diciembre de 1,860, 22 y 29 de Enero y 16 de Febrero de 70. Después de la suma del valor de aquellas libranzas anotó Vanégas, como se ve, el recibo de quince mil pesos que dedujo de la anterior, siendo estos quince mil pesos en bonos, indudablemente, los que recibió de Pérez en el mismo Enero para pagar el 18 de él el primer contado del remate de Santana, como ya se insinuó en otro lugar.

El asiento siguiente que dice:

"Tiene además los de José María Espinosa R.....	13,120 ..
	<hr/>
	\$ 42,286 ..
De estos recibí.....	5,000 ..
	<hr/>
Quedan.....	\$ 37,286 ..

Lo hizo Vanégas después del 17 de Marzo, fecha de la libranza correspondiente á este nombre; y da como recibidos cinco mil, los cuales deduce, y cuyo recibo viene á ser un segundo comprobante de que las sumas en bonos que Pérez no asentaba en su libro las entregaba realmente á Vanégas.

Finaliza el apuntamiento con el tercer asiento, que dice:

De estos le vendí hoy.....	\$ 29,160 ..
	<hr/>
al 7½ por 100 que son.....	\$ 2,250-00
Dinero que debe darme el 17 de Abril de este año,	
Recibí el resto de los bonos, que son:.....	8,120 ..
	<hr/>

Este asiento corresponde exactamente al último que con fecha 19 de Marzo de 1,870 hizo Pérez en su libro "Borrador" de la compra de igual suma de bonos á Vanégas, y que dice:

"1,870. Marzo 19.

VICENTE VANÉGAS

TIRREZ

\$ 2,259-90 valor de \$ 29,160 bonos que al 7½ por 100 le he comprado para pagarle el 17 de Abril venidero: advirtiéndole que hemos considerado este precio porque dicho señor me adeuda el ¼ por 100 de comision, y en rigor el precio de compra es al 8 por 100, aun cuando no figura . . .

2,268-90

Vanégas concluye su apuntamiento, como se ve, expresando que recibió de Pérez la suma de \$ 2,120 resto de los bonos que el 19 de Marzo, quedaban en poder de Pérez, deducidos los \$ 29,160 que le vendió.

El apuntamiento contiene pues una cuenta sencilla y clara de los bonos producto de las cinco últimas sentencias apócrifas remitidas por Vanégas á la Secretaría del Tesoro y Crédito nacional, la cual quedó saldada con este último recibo; y demuestra evidentemente que Pérez entregaba á Vanégas todo el valor de las libranzas que percibía, sin que en ello tuviese mayor remuneracion que la de un ¼ de peso por ciento; que es la misma conclusion á que da lugar el resumen de las partidas del "Borrador" de Pérez ya enunciada.

Ahora bien: este apuntamiento y los otros dos relativos á Alejandro Córdoba, que en favor de éste ofrecen iguales datos y resultado, fueron encontrados, como ya se dijo, en la cartera de Vanégas por el director de la Penitenciaría, al entrar á ella en calidad de detenido, el mismo dia 13 de Abril en que la Corte suprema dió principio á la averiguacion del delito; y ántes, por consiguiente de que se hubiera comunicado con persona alguna fuera de los Magistrados y demas empleados de la Corte, pues de la misma oficina fué conducido á la prision: no puede suponerse que Vanégas hubiera preparado aquellos apuntes para salvar á Pérez y Córdoba, siendo estos cómplices suyos, echando sobre sí todo el peso de la responsabilidad; en fin todas las señas y caracteres especiales de tales apuntamientos y las circunstancias extraordinarias en las cuales fueron tomados á Vanégas, como ya ántes se ha observado, concurren á dar á tales documentos la mayor fe y credibilidad. Ellos fueron reconocidos por Vanégas, y ofrecen una prueba clara en contra suya y á favor de Joaquin Pérez, respecto de la entrega que éste le hiciera de todos los bonos que prohibió procedentes de las sentencias falsas.

El apuntamiento que acaba de analizarse, y el "Borrador" de Pérez se hallan, pues, en perfecta conformidad, y uno y otro ofrecen aquel mismo resultado; resultado que, sin duda alguna es el indicio mas vehemente que en la imposibilidad de probar un hecho negativo ha podido presentarse de que, de parte de Joaquin Pérez, al encargarse á invitacion de Vanégas, de la percepcion y cobro de las libranzas procedentes de sentencias de la Corte Suprema, hubiera habido previa inteligencia con Vanégas para la falsificacion de tales sentencias, ó que hubiera procedido desde la primera vez ó posteriormente á sabiendas de la falsedad de tales sentencias y atestaciones.

Es de este lugar la reflexion que, al examinar detenidamente el citado resumen de las partidas del "Borrador" de Pérez, formado por los peritos Samper y Abello, comparándolo con el mismo Borrador y con el apuntamiento aludido, le ha sugerido al infrascrito juez particularmente una de aquellas partidas; pues en el deber de atender con recto

criterio é imparcialidad á todos los hechos que en defecto de una prueba directa ofrezca el proceso y que puedan dar alguna luz al punto en cuestion, por insignificantes que á primera vista aparezcan, no puede prescindir de ella. La partida es esta:

“VICENTE VANÉGAS (para el 17 de este).

TIENTE

“1869 Agosto 17.—Por \$ 1,627-50 valor de \$ 18,000 bonos que al 8 $\frac{1}{2}$ por 100 la compré de pertenencia de N. Caicedo de Barichara”..... \$ 1,627-50

La suma de bonos de que habla esta partida es la percibida por Pérez en pago de la libranza que por aquella suma le fué expedida con fecha 9 de Julio de 69, en virtud de la sentencia apócrifa de 5 de los mismos á favor de “Francisco Caicedo R.:" en aquella sentencia ni en la atestacion correspondiente se expresa la circunstancia de que este individuo fuese de Barichara, como no se expresa tampoco nombre alguno de persona ni otra circunstancia de las que pudieran dar lugar al descubrimiento de la falsedad, y cuya falta es precisamente uno de los caracteres de las sentencias apócrifas, materia del proceso; pues es notable el especial cuidado que se puso en este particular al forjar aquellas sentencias. Pérez no recordó el nombre de aquel acreedor y puso, como se ve N. Caicedo, y como para suplir esta falta, le agregó el nombre del lugar de la vecindad. Supuesto que Pérez estuviera en previa inteligencia con Vanégas sobre la falsedad de la sentencia de que procedian aquellos bonos, ó que obrase á sabiendas de tal falsedad, en tal predicamento no podria explicarse en manera alguna el motivo ó razon que lo indugese á agregar la expresion de un supuesto lugar de vecindad, para precisar la noticia ó constancia de un acreedor que él sabia que tambien era supuesto, y que por consiguiente á nada útil podia conducir; y por el contrario tal circunstancia sí podia dar lugar al descubrimiento de la falsedad.

Pero si se explica aquella singular ocurrencia en la suposicion de proceder Pérez inocentemente é ignorando las fraudulentas operaciones de Vanégas como Secretario de la Corte: en este predicamento él no ha podido informarse de la vecindad de los acreedores ni por la sentencia ni por la atestacion aunque las viese en la Secretaria del Tesoro al informarse para obtener la respectiva libranza; tampoco por el mismo acreedor, porque este no existia, y Vanégas le habia hecho creer que aquel acreedor, y todos los demas de que le habia hablado, residian lejos de la capital, por lo qual le recomendaban á él que les buscase apoderado; Pérez, pues, no pudo obtener aquel informe sino del mismo Vanégas, quien interesado en inspirarle la mayor confianza, se habia aventurado á hacerle creer no solo que Francisco Caicedo R. le hacia la recomendacion, sino tambien que era vecino de Barichara; explicándose así naturalmente, por qué al asentir Pérez la partida citada, y no recordando el nombre del acreedor, pero sí el de su vecindario, designó á dicho acreedor así, “N. Caicedo de Barichara;” lo cual demuestra evidentemente que Pérez, precisaba así la noticia del acreedor en la firme creencia de que tal acreedor existia realmente en aquel lugar.

6.º en fin: que la Defensa ha producido en el planario, una superabundante informacion de testigos respetables y del comercio de esta

capital, con quienes Pérez ha tenido negocios de consideracion, con la cual se comprueba que varios de ellos le han confiado sus capitales, ya para diferentes especulaciones en compañía, ya para administrarlos, habiéndose manejado siempre con la mayor honradez y laboriosidad; que en el atraso que sufrió por consecuencia de la revolucion de 1860 á 61, todos sus acreedores quedaron satisfechos de su honrado manejo, y persuadidos de su buena fe y habilidad para el comercio, le ofrecieron nuevamente sus capitales para rehabilitarse, lo cual ha conseguido á favor de su grande actividad y de su consagracion á los negocios; y que, aunque ha manejado capitales de consideracion, las personas con quienes ha tenido diferentes compañías, particularmente para especulaciones sobre papeles de crédito público, jamas han creído necesario exigirle documento alguno de seguridad, por la plena confianza que siempre les ha inspirado su conocida probidad y pureza.

En fuerza de las precedentes consideraciones, el Juzgado se encuentra en el deber de declarar, como en efecto declara, que los indicios que el proceso suministra y que se estimaron suficientes para llamar á juicio á Joaquín Pérez como responsable de la infraccion del artículo 386 del Código penal, no constituyen la prueba plena indispensable, de que él hubiera aceptado el encargo de percibir y obrar las libranzas que se expidieron, en virtud de las sentencias y atestaciones falsas, previa inteligencia con el Secretario Vanégas para la falsificacion, ó procedido á desempeñar tal encargo á sabidas de la falsedad de aquellos documentos; que por el contrario, el proceso suministra indicios vehementes de que dicho Pérez obró siempre inocentemente y engañado por Vanégas; corroborándose estos indicios con la superabundante prueba que de su buena conducta anterior y honrosos precedentes, ha presentado la Defensa; y en consecuencia, que no puede reputarse responsable de la infraccion del artículo 386 del Código penal.

INFRACCION DEL ARTICULO 387 DEL CÓDIGO PENAL.

Responsabilidad de Carlos M. Pérez y Rafael Solano en esta infraccion

Se ha declarado ya respecto de la infraccion del artículo 386, que Carlos Pérez y Rafael Solano son responsables de ella como cómplices del ex-secretario Vanégas: la participacion que ellos tuvieron en la confeccion de las sentencias y atestaciones falsas, la efectuaron en su calidad de empleados públicos, siendo el uno oficial mayor y el otro escribiente de la Suprema Corte federal, y en ejercicio de sus funciones; circunstancias que se hallan plenamente comprobadas en el proceso. El artículo 387 dice, con referencia al 386 anterior, que detalla y castiga las falsedades que se cometen en documentos públicos y oficiales. "Si los que incurrieran en este delito fueren funcionarios ó empleados públicos, ó eclesiásticos, serán ademas inhabilitados perpetuamente para obtener empleo, cargo ó beneficio; y si dichos funcionarios ó eclesiásticos lo cometieren ejerciendo sus funciones, ó por ocasion de tal ejercicio, el tiempo de la condena á trabajos forzados se extenderá de ocho á diez y seis años, y serán ademas declaradas infames." Es, pues, indudable que Carlos Pérez y Rafael Solano, son responsables conforme á este artículo, de la violacion del 386 á que se refiere, como empleados públicos y por tanto sujetos á la agravacion de la pena que él señala.

INFRACCION DEL ARTICULO 368 DEL CODIGO PENAL.

Responsabilidad de Carlos Pérez y Rafael Solano en esta infracción.

Preciso es determinar cuál fué el uso que de las sentencias y atestaciones falsas se hicieron, por quién ó quiénes, y con qué fin, para determinar así mismo cuál es la responsabilidad de los expresados Pérez y Solano en esta infracción: el uso que de las copias de sentencias y atestaciones falsas se hizo, fué el mismo de las copias de sentencias y atestaciones legítimas: esas copias y atestaciones se destinan á servir de comprobantes del Crédito contra el Tesoro, y del apoderado del acreedor á quien se ha de hacer el pago en la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional; el uso de aquellos documentos consiste, pues, en la remisión de ellos á dicha Secretaría para el fin expresado, y en la inmediata aplicación que de ellos se hace en esa oficina para comprobar la erogación. Es, pues, evidente que las personas que han hecho uso de las copias de sentencias y atestaciones falsas, han sido el Secretario de la Corte, Vicente Vanúgas, que las remitió á la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional bajo su firma, y el jefe de esta oficina que los daba la aplicación.

Carlos Pérez y Rafael Solano no hicieron, pues, uso de los documentos referidos; pero como está comprobado y ya se ha declarado que ellos tuvieron parte en la confección ó expedición de tales documentos á sabiendas de su falsedad, es evidente, así mismo que ellos tuvieron conocimiento del uso que de esos documentos se hacía, y por consiguiente que, conforme al inciso 2.º del artículo 99 del Código citado, son también cómplices respecto de la infracción de que se trata.

Responsabilidad de Joaquín Pérez en la misma infracción.

Para que pudiera reputarse á Joaquín Pérez responsable de la infracción del artículo 368 del Código penal, como autor principal, sería necesario que apareciera comprobado plenamente, primero: que él hizo uso de las copias de sentencias y atestaciones falsas, en cuya virtud se expedieron las libranzas que percibió; y en segundo lugar, que en el uso de tales documentos procedió "á sabiendas de su falsedad y habiendo tenido parte en ella, ó alguna inteligencia previa con los falsificadores," una vez que aquel artículo requiere tales circunstancias en el que usa de los documentos, para que sea castigado con la pena que señala. En cuanto á lo primero, Joaquín Pérez no hizo uso de las copias de sentencias y atestaciones, pues ya queda demostrado quienes fueron los que realmente usaron de esos documentos. Pérez no hizo uso sino de las libranzas expedidas por el Secretario del Tesoro, las cuales eran documentos auténticos y legítimos, pues que se expedían por un funcionario autorizado para ello por la ley. En cuanto á lo segundo, ya se ha declarado que el proceso no ofrece la prueba plena necesaria de que Joaquín Pérez procediera en la percepción y cobro de las libranzas, sabiendo la falsedad de los predichos documentos, ni de que tuviera parte en la falsedad ó previa inteligencia con los falsificadores; y como no apareciendo probadas estas circunstancias no puede declararse al expre-

sado Pérez, en manera alguna, responsable de la infracción de que se trata, como lo ha reconocido la Suprema Corte, en el párrafo de su auto de 12 de Diciembre último, que ya queda citado, el Juzgado así lo declara.

INFRACCION DE LOS ARTICULOS 415 Y 416 DEL CÓDIGO PENAL.

Responsabilidad de Carlos Pérez y Rafael Solano en esta infracción.

Bajo el número 2.º de la exposición de los hechos comprobados en autos se ha relatado ya el hecho de la sustracción del libro copiador de oficios de la Secretaría de la Corte, que es uno de los que constituyen la violación del artículo 415. Respecto de este hecho no ofrece el proceso prueba alguna contra Solano; pero contra Carlos Pérez sí ofrece el incidente de que se habló en el lugar citado, ocurrido el mismo día 12 de Abril, y que está plenamente probado y confesado, además, por él, consistente en que viendo Pérez que Solano buscaba el libro para copiar un oficio que se dirigía á la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional, se acercó á la mesa de éste y le escribió con lápiz, sobre el papel secante, este letrero: "Está escondido el copiador," é inmediatamente que Solano leyó, le pasó el mismo Pérez, por encima, varias rayas, como para que nadie más pudiera percibirse de lo que tal letrero decía. El vehemente indicio que tal incidente arroja contra Pérez con el otro incidente de la "Sangre fría," ocurrido el día 12 á tiempo que la Corte practicaba su primera averiguación sobre las sentencias falsas, y los demás indicios relacionados al tratar de la responsabilidad de los mismos Pérez y Solano respecto de la primera infracción, vino á demostrar con sobrada evidencia, que Carlos Pérez, si no fué el mismo que sustrajo de la Oficina el libro copiador, por lo ménos sabía quién lo había escondido ó sustraído, y en tal caso debe reputársele como encubridor de tal sustracción. En efecto: si, como ya se ha declarado, en fuerza de todos aquellos indicios, Carlos Pérez era cómplice de Vanegas en la obra de la falsificación de sentencias y expedición de atestaciones falsas, indudablemente se hallaba interesado en embarazar de cuantos modos le fuese posible la acción de la justicia en el descubrimiento de la verdad. El medio no era por cierto eficaz; pero él se empleó, y el mismo hecho señala á los interesados en aquella sustracción.

Bajo el número 3.º de la expresada exposición, se han relatado también circunstanciadamente la sustracción, intercalación y falsificación ejecutadas en los expedientes de Cosme Cruz y David Sáenz de Sarapeyay; y al tratar de la responsabilidad de estos mismos procesados, por la infracción del artículo 388, bajo el número 5.º se determinó la participación inmediata que cada uno de ellos y particularmente Solano, tuvieron en la falsificación efectuada en el primero de aquellos expedientes; la sustracción, intercalación ó agregación y destrucción de documentos, ejecutadas en ellos, son los hechos con los cuales se han infringido los artículos 415 y 416; y según lo expuesto en el lugar citado, la participación de Solano en todas aquellas operaciones, si no es que haya de considerársele como autor principal único, necesariamente habrá de estimarse como la de un cómplice; lo cual depende de que tales operaciones se supongan practicadas ántes ó despues del 12 de Abril, en que

principió la averiguacion de la Corte, y fué arrestado el Secretario Vicente Vanégas, cuestion que es indispensable resolver para hacer aquella calificación, puesto que se ha suscitado. En el auto de proceder dictado en el sumario especial inetruido por el Juzgado sobre este particular, se dijo: "Se sospecha que estos hechos fueron ejecutados despues de la prision de Vicente Vanégas." La Suprema Corte repitió este concepto al relatar los mismos hechos bajo el número 32, en el primero de sus autos citado al principio, en estos términos: "La ampliacion del sumario por el Juez 4.º condujo al descubrimiento de otros hechos ejecutados, *hay motivo para creerlo*, dias despues de iniciada la averiguacion por la Corte." Pero ni el Juez que dijo lo primero expresó el fundamento de su sospecha, ni la Suprema Corte, el motivo que tuviera para creer en la supuesta posterioridad de los referidos hechos.

El infrascrito Juez no ha encontrado en el proceso prueba alguna directa, ni otro dato que pudiera motivar la suposicion expresada que al certificado del Secretario de la misma Corte, doctor Santacruz, expedido el 2 de mayo, doce dias despues de iniciado el sumario principal y de arrestado Vanégas; por cuanto que en él asevera dicho Secretario, bajo el número 1.º que en el archivo de la Corte no existia en aquella fecha el expediente de Cosma Cruz, en que se hubiera condenado al Tesoro al pago de \$ 10,875, y al cual debiera corresponder la copia de la sentencia hallada en la Secretaria del Tesoro, condenando á éste al pago de la misma suma, y de fecha 3 de noviembre de 1869; y bajo el número 2.º afirma que existe en el archivo su expediente de Cosma Cruz, entrado á la Corte el 15 de diciembre de 1864, y despachado en 3 de agosto de 1866, condenando al Tesoro al pago de \$ 8,668-40 cs; y despues de expedido tal certificado, al practicarse por el Juez, el 8 de julio siguiente en la Corte, la diligencia que dió lugar al descubrimiento de los hechos de que se trata, el expediente que se halló de Cosma Cruz fué el mismo de que habia hablado aquel certificado, pero que apareció no con la sentencia de 25 de que en él se hizo mencion, sino con la apócrifa de 28; lo que á primera vista pudo hacer suponer que esta alteracion tuvo lugar despues del dos de mayo, fecha del certificado, y que ella tuvo por objeto, tal vez comprobar, llegado el caso, con el expediente de Cosma Cruz, y siquiera en parte, la verdad de las sentencias que se creian falsas.

Mas, considerando atentamente el certificado aludido, y no obstante que bajo el número 3.º final, dijo el señor Secretario, "que ademas habia comparado los expedientes sobre suministros, empréstitos y expropiaciones con el inventario de ellos, y no habia hallado entre ellos ni en el inventario los expedientes de que habla bajo el número 1.º" el Juzgado observa, 1.º que el mismo Secretario, al practicarse por el Juez 4.º la diligencia citada, y habiéndoselo pedido explicacion precisamente sobre la dificultad que ofrecia su certificacion, dijo: "que en el punto 2.º de dicha certificacion aseguró existir el expediente de Cosma Cruz, despachado en 8 de agosto de 1866, por la cantidad de \$ 8,668-40 cs: que ese expediente es el que ahora presenta al Juzgado, por ser el único á que se habia referido, *vista la respectiva copia de la sentencia*;" lo que equivale á decir que él no afirmó que el expediente existia, sino por la constancia que ofrecia el libro de entradas y el respectivo registro de las sentencias en donde halló la copia de la citada y

legítima de 3 de agosto de 1825; y que por consiguiente no necesitan de mas datos para saber que el expediente que de Cosme Cruz habia entrado á la Cofre y existia en el archivo, no era el correspondiente á la sentencia que condenaba al Tesoro por \$ 10,875, si no habia tenido necesidad de traerlo á la vista para ver si la sentencia contenida en él correspondia ó no á la del Copiador; y siendo esto así, el señor Secretario no pudo apercibirse de que el expediente estuviera alterado. 2.º que lo natural es que la suplantacion de la sentencia y demas alteraciones notadas en los expedientes referidos, se practicaron en la fecha con que aparecen, pues que esa misma es la de la copia hallada en la Secretaría del Tesoro, y ni Vanógas ni Solano tenian entonces dificultad alguna que superar para ejecutar las operaciones; mientras que en la oposicion de que éstas se practicaron despues del dos de mayo, fecha del certificado referido, las dificultades para practicarielas vinieron á ser casi insuperables para Solano, atendida la vigilancia que el recibo descubrimiento de las falsificaciones debió despertar en los Magistrados, en el suero Secretario y particularmente en los empleados subalternos Troncoso y domas por cuyas declaraciones se ha hecho patente la culpabilidad de aquel; y 3.º que atendido el empeño con que Vanógas y Solano pretendieron sostener en sus respectivas declaraciones la legitimidad de la sentencia de tres de Noviembre de 82, hallada en el expediente de Cosme Cruz, incurriendo en contradicciones palpables, y dando explicaciones desmentidas por la evidente sustraccion y suplantacion de documentos en aquel expediente y el de Sampelayo, no es posible la oposicion de que si no interviniese en aquellas operaciones como autor principal, pues para que lo fuese habría que desatender aquellos graves indicios, sin que para ello haya, por otra parte, dato alguno claro y de peso, que no sea el muy equívoco del certificado aludido.

En consecuencia, el Juzgado no puede reputar á Solano sino como cómplice en la infraccion de los artículos 415 y 416 precisados. Y como Carlos Pérez fué quien extendió la atestacion correspondiente á la sentencia apócrifa del referido expediente de Cosme Cruz, y con referencia al falso poder intercalado en él, y ya quedan espuestos los demas vehementes indicios que persuaden de que él procedió á sabidas de las falsificaciones perpetradas por Vanógas, el Juzgado no puede dejar de reputarlo respecto de esta infraccion, tambien como cómplice.

INFRACCION DEL ARTÍCULO 498 REFERENTE AL 497 DEL CÓDIGO PENAL.

Responsabilidad de Carlos Pérez y Rafael Solano en esta infraccion.

Comprobada como está la participacion que Carlos Pérez y Rafael Solano tuvieron en la obra de la falsificacion de sentencias, expedicion de las copias de estas, y de las atestaciones de, por cuyo medio se estafó al Tesoro nacional una gran suma en bonos flotantes; comprobado igualmente que entraron en tal participacion á sabidas del delito que se perpetraba, en su calidad de empleados públicos; y siendo evidente que con semejante participacion contribuyeron á irrogar á la causa pública un provecho propio aquel grave perjuicio, ellos se hallan indudablemente en el caso del inciso 4.º del artículo 497, y consiguientemente son responsables de la infraccion del 498, que castiga el preve-

ricato definido en aquel inciso; debiendo ser calificados tambien como cómplices respecto de tal infraccion, por la naturaleza de dicha participacion, pero con relacion solamente á la primera parte de este último artículo, por cuanto ellos no figuraban en la Secretaría de la Corte, sino como subalternos.

INFRACCION DEL ARTÍCULO 845 DEL CÓDIGO PENAL.

De esta infraccion no se hizo cargo á Carlos Pérez y Rafael Solano sino solamente á Joaquín Pérez, segun se declaró al determinar los cargos á que debía contraerse el fallo del Juzgado.

En vista de todo lo expuesto hasta aquí, y atendida con recto criterio la naturaleza de los hechos cardinales materia de la causa, no puede desconocerse que la estafa de que trata el artículo 845, consistió en el presente caso en el engaño que por medio de las sentencias y atenciones falsas se hacia al Secretario y demas empleados del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional para obtener de aquel funcionario las libranzas en cuya virtud la Tesorería general debia entregar los bonos correspondientes: que por consiguiente, habiéndose declarado ya que Joaquín Pérez no fué el que usó de los documentos expresados, y que en el hecho de percibir las libranzas y cobrarlas de la Tesorería general, recibiendo allí los bonos, no procedió á sabiendas de la falsedad de aquellos documentos, ni por consiguiente del inaudito fraude que con ellos se perpetraba, tampoco pudo el Juzgado declararlo responsable de la infraccion de dicho artículo 845.

Sentado, pues, que á Joaquín Pérez no puede reputarse responsable de ninguna de las infracciones del Código penal por las cuales fué llamado á juicio; y que Carlos Pérez y Rafael Solano lo son de cada una de las infracciones de los artículos 387 con referencia al 389, 388 415, 416 y 498 con referencia al 497, como cómplices, el Juzgado pasa á determinar el grado de los delitos y las penas que deben aplicarse, y para ello considera:

1.º Que en los delitos que constituyen las infracciones expresadas han concurrido la mayor parte de las circunstancias agravantes detalladas por el artículo 119 del Código penal, á saber: el gran perjuicio causado á la Nacion, el consiguiente escándalo y alarma, la gran malicia y premeditacion; la osadía y artificio, la mayor ilustracion, la calidad de empleados públicos, la mayor publicidad y respetabilidad del sitio; esto es de la oficina en la cual se perpetraban los delitos, y por tanto la gravedad de estos, tiene que ser calificada en primer grado:

2.º Que aunque la repeticion de los delitos expresados, durante dos años, vino á constituir hábito ó costumbre, conforme al artículo 16 del Código penal, este Código no señala pena especial ó agravacion por hábito ó costumbre, sino para el delito de estafa por el cual no se ha forjado cargo ni han sido juzgados Carlos Pérez y Rafael Solano.

3.º Que en el presente caso la agravacion que tiene lugar es la prevenida por el artículo 133 del mismo Código, por la diversidad de las penas señaladas á los diferentes delitos cometidos, siendo tales penas de la clase de trabajos forzados, presidio, reclusion, prision ó arresto; pues las señaladas por los artículos infringidos por Carlos Pérez y Solano, son las de trabajos forzados, presidio y prision, las cuales consti-

me á dicho artículo deben convertirse en la primera, aumentándose el tiempo de las segundas en la proporción que el mismo artículo expresa :

4.º Que habiéndose eliminado por la ley de 27 de mayo de 1853 la pena de trabajos forzados, disponiéndose que los que fuesen condenados por delitos que tuviesen señalada aquella pena (en el Código) sufririesen en lo sucesivo la de presidio por una cuarta parte más del término correspondiente; siendo la pena señalada por los artículos 387 y 388 infringidos por Pérez y Solano, la de trabajos forzados, deba además hacerse respecto de esta pena, en el presente caso, la conversión que aquella ley previene, en la de presidio, aumentando el tiempo en la proporción que ella establece :

5.º Que aun cuando se ha designado el artículo 338 para determinar la especie del delito perpetrado con la falsificación de sentencias y expedición de atestaciones, la pena en que Carlos Pérez y Rafael Solano han incurrido, es la señalada por el 387 que se refiere á los empleados públicos que cometan aquel mismo delito, pues fué con tal carácter que lo cometieron aquellos :

6.º Que habiéndose calificado la gravedad de los delitos en primer grado, y á los procesados como cómplices, la cuota de pena que por cada una de las infracciones debe aplicarse á los dichos Pérez y Solano, es la de dos terceras partes del máximo que correspondería al autor principal, conforme á los artículos 100 y 124 del mismo Código :

7.º Que practicadas las conversiones apuntadas en los considerandos 3.º y 4.º y aumentadas las dos terceras partes de cada máximo, habría de imponerse á dichos procesados, conforme á las disposiciones precitadas, la pena de presidio por un término que excedería al prescrito por el inciso 2.º del artículo 15 de la Constitución nacional para toda pena corporal, en cuyo caso es este el término que debe señalarse ; y

8.º en fin : que además de la pena corporal debe imponerse á los expresados Carlos Pérez y Rafael Solano las no corporales que señala el artículo 387, y además asignadas por los artículos 74 y 76 del Código precitado.

Por los fundamentos expuestos, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia y por autoridad de la ley, este Juzgado absuelve á Joaquín Pérez de todos los cargos por los cuales fué llamado á juicio ; y condena á Carlos María Pérez y Rafael Solano á sufrir las penas siguientes cada uno :

Diez años de presidio en el establecimiento correspondiente del Estado y del modo prescrito por el artículo 44 del Código penal ;

Inhabilitación perpetua para obtener empleo ó cargo público ;

Pago de costas y reintegro ó indemnización de todos los daños y perjuicios causados con el delito, mancomunadamente ;

Y además el Juzgado los declara infames.

Siendo de advertir, en fin, conforme al artículo 23 del Código citado, que la presente condenación lleva consigo la privación del empleo que los dos condenados ocupaban, y la pérdida de los derechos políticos y la suspensión de los civiles expresados en el artículo 58 del mismo Código.

Notifíquese.—GAVINO LIEVANO.—Camilo Vazquez R, Secretario.